

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ANALISIS JURIDICO DE LA INOBSERVANCIA DEL
PRINCIPIO DE INOCENCIA EN LAS REFORMAS DEL
ARTICULO 264 DEL CODIGO PROCESAL PENAL,
CONTENIDAS EN EL DECRETO 32-96 DEL CONGRESO
DE LA REPUBLICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS ENRIQUE QUIÑONEZ ZETA

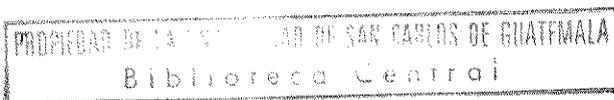
Previo a Optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Septiembre de 1997



04
T(3280)
C.4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izepi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
VOCAL V	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Héctor Evert Schellenger Umaña
Vocal	Lic. Jorge Leonel Franco Morán
Secretario:	Lic. Oscar Emilio Sequén Jocop

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
Vocal:	Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón
Secretario:	Licda. Elizabeth García Escobar

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Lic. Luis Roberto Romero Rivera

Abogado y Notario

Ta. Avenida 20-30 Zona 1, Tel. 2519165
Edificio Gándara, Jer Nivel Of. 36
Guatemala, C. A.



19/97
EPR

3268-97

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 5 AGO. 1997

RECIBIDO

Seas 15 de Agosto
OFICIAL

Señor Decano

Lic. JOSE FRANCISCO DE MATTA VELA
Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Señor Decano:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona por medio de la providencia de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe sobre la labor que desarrollé como ASESOR DE TESIS del Bachiller LUIS ENRIQUE QUIROXNEZ ZETA en su trabajo de investigación cuyo título final quedó con la denominación de "ANALISIS JURIDICO DE LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN LAS REFORMAS DEL ARTICULO 264 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, CONTENIDAS EN EL DECRETO 32-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA".

Al bachiller QUIROXNEZ ZETA, se le sugirió efectuar cambios de algunos conceptos y definiciones que planteaba en el contenido de su trabajo, a lo cual accedió, además de variar la denominación original del mismo, habiéndole brindado la asesoría necesaria para su elaboración; se le orientó en cuanto al uso de los métodos y las técnicas aplicables para este tipo de estudio, llegándose a conclusiones valederas; el tema es interesante por cuanto el estudiante hace un análisis sobre la violación de los derechos individuales de los procesados, básicamente en lo que se refiere al derecho de igualdad ante la ley y a la libertad personal, pues de acuerdo a su criterio los mismos son violados por la actitud restrictiva que los legisladores han hecho al introducir reformas a las normas que contienen la ley procesal penal vigente.

Por lo tanto se permite rendir el dictamen correspondiente, en el sentido que el trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, razón por la cual puede continuarse con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano, deferentemente,

Guatemala, 22 de Julio de 1997.-

"ID Y ENSEÑAR A TODOS"

[Handwritten signature]
LUIS ROBERTO ROMERO RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



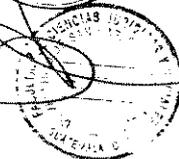
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Edificio Universitario, Zona 12
Sacaculapa, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, siete de agosto de mil novecientos
noventa y siete.-----

Atentamente, pase al LIC. JOSE LUIS AGUILAR MENDEZ para
que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del Bachiller
LUIS ENRIQUE QUIÑONEZ ZETA y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente.-----

alhj.





3527-07
[Handwritten signature]

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
GUATEMALA, C. A.

Guatemala, 18 de agosto de 1997

6/8/97
[Handwritten initials]

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

Lic. José Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de CC. JJ. y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

26 AGO. 1997

RECIBIDO
HORA 14:45
OFICIAL

Señor Decano:

Tengo el honor de informarle a usted, que en cumplimiento con la resolución proferida por esa Decanatura, se me designó como Revisor del trabajo de tesis del Bachiller LUIS ENRIQUE QUINTANA ZETA, quien elaboró la monografía intitulada "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN LAS REFORMAS DEL ARTICULO 264 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, CONTENIDAS EN EL DECRETO 32-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA".

El trabajo de Tesis presentado, se encuentra a mi juicio bien concebido y desarrolla aspectos doctrinales y legales respecto a los Derechos Humanos, antecedentes históricos de los mismos, su regulación legal en Guatemala, desarrolla asimismo el principio jurídico de la Inocencia del Procesado y su inobservancia, llegándose a conclusiones sumamente valiosas.

En consecuencia se comparte los conceptos vertidos por el señor Asesor de Tesis, en el sentido de que el trabajo elaborado cumple con los requisitos establecidos en el reglamento para exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.

En tal virtud, se emite dictamen FAVORABLE, para que el trabajo en mención pueda ser discutido en el Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo del Señor Decano, atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

[Handwritten signature]
Lic. José Luis Izquierdo Méndez
ABOGADO NOTARIO

JLAM/amch
cc. archivo

CIUDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Universitaria, Zona 12
Ciudad, Centroamérica

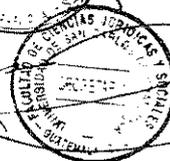


[Firma]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintiocho de agosto de mil novecientos noventa
y siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden se autoriza la
Impresión del Trabajo de Tesis del Bachiller LUIS ENRIQUE
QUINONEZ ZETA intitulado " ANALISIS JURIDICO DE LA
INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN LAS REFORMAS DEL
ARTICULO 264 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, CONTENIDAS EN EL
DECRETO 32-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA". Artículo 22 del
Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público.

[Firma]
alhj.



ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Nuestro eterno Acompañante, que con su luz divina, ilumina nuestro sendero y nos aparta de la oscuridad.

A LA VIRGEN DEL SANTISIMO ROSARIO:

Que con su dulce sonrisa, nos brinda aliento y esperanza en la búsqueda de realizar nuestros sueños.

A FELIPA PEREZ, Mamá Lipa (Q.E.P.D.)

Quien supo hacer de mi un hombre de bien. Por su profundo amor y dedicación.

A MIS PADRES:

José Luis Quiñónez Méndez y Julia Zeta Pérez de Quiñónez.

Por el profundo amor que me han prodigado, sus palabras de aliento, de fe y esperanza, y que con su ejemplo de esfuerzo y lucha he logrado la realización de este triunfo, que sin duda es de ellos.

A MI ESPOSA:

Deyanira Eleonora García Zepeda.

Con quien forjé este sueño que se alimentó de su amor y comprensión, y a quien amo profundamente.

A MIS HIJOS:

Kimberly Deyanira, Ludwing Miguel y Miguel Angel. Por ser la fuente de inspiración en la búsqueda de mis metas más preciadas.

A MIS HERMANOS:

Julio René, Lillian Maribel y Rony Alexander
Con respeto y cariño.

Con Cariño A:

Roberto Antonio Ramos y a su madre doña Sofía
Por su apoyo incondicional

Especial Agradecimiento:

A los Licenciados, Abogados y Notarios:
Luis Roberto Romero Rivera y José Luis Aguila
Méndez.

Quienes con gran entusiasmo me brindaron su
tiempo, su experiencia y conocimientos, orientándome
me en la elaboración del presente trabajo.

A MI AMIGO:

Lic. Juan Carlos Rivera Morales.

Quien con su amistad y solidaridad siempre estuvo
presto a darme una palabra de aliento, sabiendo
consejos y apoyo incondicional.

A NUESTRA GLORIOSA Y TRICENTENARIA:

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Alma Mater, donde aprendí los principios fundamen-
tales de conciencia social y servicio al prójimo.

A NUESTRA GLORIOSA:

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

De donde egresan profesionales de pensamiento
innovador y progresivo.

INDICE

Introducción

i

CAPITULO I

LOS DERECHOS HUMANOS

1.	DESARROLLO HISTÓRICO. (PRINCIPALES ANTECEDENTES DE LAS GARANTIAS PROCESALES EN EL DERECHO PENAL)	1
1.1	Antecedentes filosóficos y jurídicos	3
	a) Babilonia	3
	b) Grecia	4
	c) Roma	4
1.2	Antecedentes de la Regulación de los Derechos Humanos del Siglo XI al XX	5
1.2.1	Primera etapa: Del Siglo XI a finales del Siglo XVIII	5
	a) Inglaterra	5
	b) Las Colonias Españolas	8
1.2.2	Segunda Etapa: De finales del siglo XVIII a finales del siglo XIX	11
	a) En la Nueva Inglaterra	11
	b) Francia	16
1.2.3	Tercera Etapa: Siglo XV	18
2.	LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA	23
	a) La Constitución política de la República. (1985)	23
	b) El Código procesal penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República	32

CAPITULO II

GENERALIDADES ACERCA DEL PROCESO PENAL

1.	DEL PROCESO PENAL	37
1.1	Definición del proceso penal	37
1.2	Naturaleza jurídica del proceso penal	40
1.2.1	Teoría de la relación jurídica	41
1.2.2	Teoría de la situación jurídica	42
1.3	Objeto del proceso penal	43
1.4	Sistemas Procesales	44
	a) Sistema Inquisitivo	44
	b) Sistema Acusatorio	45
	c) Sistema Mixto	46
1.5	Fases del proceso penal	47
	a) Primera fase: Procedimiento preparatorio o Instrucción	48
	b) Segunda fase: Procedimiento Intermedio	51
	c) Tercera fase: Juicio o plenario	53
	d) Cuarta fase: fase de ejecución de la sentencia	60
1.6	Impugnaciones	60

CAPITULO III

DE LA INOCENCIA

1.	DEFINICIÓN DE INOCENCIA	63
	a) Inocencia sustancial	64
	b) Inocencia presunta	65
	c) Inocencia formal	67

1.1	Del principio de inocencia	68
	a) Breve reseña histórico-documental	68
	b) Corrientes que se refieren al principio de inocencia	73
	b.1) Teoría que sostiene la presunción de inocencia	74
	b.2) Teoría que sostiene la presunción de culpabilidad	75
	b.3) Teoría del estado de inocencia	76
	c) Elementos y características	76
	d) Naturaleza jurídica	77

CAPITULO IV

GARANTÍAS PROCESALES DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA

1.	Principio de legalidad	80
2.	Principio del debido proceso	81
3.	Principio de defensa	83
4.	Principio de inmediación	85
5.	Principio In dubio pro reo o favor rei	87
6.	Principio de la sana crítica razonada	89
7.	Principio de publicidad	91
8.	Principio de igualdad	94
9.	Principio de contradicción	95
10.	Prohibición de declarar contra sí mismo	96
11.	Derechos individuales	98
12.	Detención Legal	100

CAPITULO V

ANALISIS JURIDICO DE LA INCORSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE
INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1.	Las medidas sustitutivas contenidas en el Dto. 51-92. del Congreso de la República, reformado por el Dto. 32-96 del Congreso de la República	103
2.	Análisis jurídico de la violación del principio de inocencia, median te la reforma del artículo 264 del Código procesal penal Dto. 51-92. del Congreso de la República, por el Dto. 32-96. del Congreso de la República	111
	CONCLUSIONES	117
	BIBLIOGRAFIA	121

INTRODUCCIÓN

Con la promulgación de la Constitución Política de la República en 1985, y su vigencia desde el 14 de enero de 1986 se inicia el proceso democratizador, a través de la aplicación de los institutos jurídicos que contiene dicha ley fundamental, en busca de la consolidación de un Estado de Derecho que propicie y garantice el pleno respeto a los Derechos Humanos y con ello se reconozca la alta dignidad de la persona, como base fundamental de la organización político-social del Estado.

En el marco de la Carta Magna, y como respuesta a las necesidades jurídicas de una sociedad moderna, se establece la vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, que nace de inspiraciones filosóficas y necesidades jurídicas de concretar cambios en la vida cultural de la sociedad guatemalteca, y fortalecer el respeto a los Derechos Humanos de las personas vinculadas a un proceso penal, mediante garantías procesales que consoliden una administración de justicia penal que reconozca la alta dignidad de la persona.

El Código Procesal Penal vigente, que impulsa el sistema penal de tipo acusatorio, se constituye en una garantía, que desarrolla políticas criminales que busca un Estado de Derecho, regula la investigación a cargo del Ministerio Público bajo control jurisdiccional, y se funda en principios procesales tales como el de Oralidad, el de Inmediación, el de Defensa, el de Contradicción, el de Publicidad, el de Excepcionalidad de la prisión provisional, el de Inocencia, y otros.

La ley procesal en mención, establece garantías procesales que

ubican al sindicado de un ilícito penal como sujeto del proceso y no como objeto del mismo, como ocurría en la anterior legislación procesal penal. sin embargo, con la introducción de reformas al artículo 264 del Código Procesal Penal en mención. el sindicado de un ilícito penal es restringido y objeto de limitantes. en cuanto a los derechos que le concede la presunción Constitucional y Procesal de Inocencia. situación que va en detrimento de su dignidad humana, y que crea retroceso. atándonos a medidas inquisitivas que parten de la presunción de culpabilidad, violando abiertamente el principio universal. Constitucional y procesal de Inocencia, que ha sido regulado en instrumentos legales como: La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos. en el plano internacional; y en lo que se refiere a nuestro derecho interno regulado actualmente en la Constitución Política de la República. y en el Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República.

En este orden de ideas. considero que el contenido de la investigación es de suma importancia para que se reflexione sobre la debida aplicación de las normas penales adjetivas. que concuerde con el espíritu filosófico que guarda en su contenido dicho cuerpo normativo, así como para que las reformas que se hagan a las normas que contiene. no creen retroceso y perpetuen medidas inquisitivas que tanto daño hicieron a la sociedad guatemalteca. sino por el contrario sirvan para enriquecer la reforma procesal y garantizar la alta dignidad del ser humano; pues se infiere de que el hecho de que a una persona se le atribuya la comisión de un ilícito penal y que como consecuencia se le sujete a proceso no pierde su calidad de ser humano. y por imperativo legal se le

considera inocente hasta que en una sentencia condenatoria se declare su culpabilidad.

Esta investigación consta de Cinco Capítulos: En el Primer capítulo se presenta una Breve Reseña Histórica, en forma documental, de los Derechos Humanos, haciendo énfasis en el surgimiento de las garantías procesales aplicables a la administración de justicia penal, y un análisis de la regulación de las garantías procesales en la Constitución Política de la República, y en el Código Procesal Penal vigente.

El Segundo Capítulo, consiste en una exposición acerca de las Generalidades del Proceso Penal, definiéndolo, estudiando su Naturaleza Jurídica. Los sistemas Procesales Penales, analizando a continuación las fases del proceso penal, reguladas en el código procesal penal vigente.

En el Tercer Capítulo, expongo lo relativo a la Inocencia, desde los puntos de vista sustancial, presunta y formal, a continuación se hace una breve reseña histórico-documental sobre el principio de inocencia, se analizan las teorías que sobre el principio de Inocencia se exponen, se hace una exposición sobre los elementos y características del principio de Inocencia y respecto a su naturaleza jurídica.

En el Cuarto Capítulo, se presenta una exposición sobre las garantías procesales del principio de Inocencia, tales como: El principio de Legalidad, El principio del Debido Proceso, El Principio de Defensa, El Principio de Inmediación, El Principio In dubio pro reo, El Principio de la Sana Crítica Razonada, El Principio de Publicidad, El Principio de Igualdad, El Principio de Contradicción, El Principio de

Prohibición de Declarar contra sí mismo. Derechos Individuales. La Detención Legal.

Y finalmente en el Quinto Capitulo, se hace un análisis Jurídico de la inobservancia del principio de Inocencia en la Reforma del Artículo 264 del Código Procesal Penal, que regula las medidas sustitutivas de prisión.

En los Cinco Capítulos de que consta este trabajo, se efectúa un análisis jurídico doctrinal y legal, con comentarios y observaciones sobre los diferentes institutos jurídicos que abordé, así como una exposición amplia sobre el principio de Inocencia, que es nuestro tema central.

Este trabajo de investigación, lo pongo a disposición de la sociedad guatemalteca, para que sirva de aporte hacia la búsqueda de una mejor administración de justicia, donde la observancia de los Derechos Humanos sea la premisa que impere en el desarrollo del proceso penal, con el fin de fortalecer el Estado de Derecho y el sistema Democrático del País.

A los estudiantes y profesionales del Derecho para que juntos coadyuemos a la debida comprensión y aplicación de nuestro nuevo ordenamiento procesal penal, y como resultado se disipen los males que el sistema penal de tipo inquisitivo dejó enraizados en nuestra cultura jurídica, partiendo de la culpabilidad del sindicado, imponiéndole penas de prisión anticipadas, que van en detrimento de su dignidad humana, su estabilidad laboral y familiar. Situación que viene a cambiar el nuevo ordenamiento procesal penal vigente que impulsa el sistema penal de tipo acusatorio que parte de la Inocencia del sindicado, garantizando su dignidad como ser humano y el menor

daño físico y psicológico para él y su familia durante la sustanciación del proceso.

A los legisladores y a los administradores de justicia, para que sean cuidadosos y respetuosos del espíritu filosófico y jurídico de nuestro ordenamiento procesal penal vigente.

EL AUTOR.

CAPITULO I

LOS DERECHOS HUMANOS

Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. (artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1985).

1.- DESARROLLO HISTÓRICO. (Principales antecedentes históricos de las garantías procesales del imputado).

En el proceso del desarrollo histórico-social de la humanidad, los primeros antecedentes que se tienen sobre la protección que se brinda al ser humano se remonta hasta siglos antes de Cristo. Dicha protección se manifiesta dentro de un contexto de tiempo y espacio determinado, de acuerdo a las características culturales del grupo humano dónde se manifiestan. Con el devenir del tiempo estas manifestaciones de protección hacia el individuo van tomando forma dentro de la cultura de los diferentes grupos humanos hasta documentarse dentro de las instituciones creadas por el mismo, orientándose hacia un contexto cultural de tipo universal, como el que se desarrolla en la actualidad, a través de los tratados que sobre derechos humanos, aceptan y ratifican los diferentes

Estados de la comunidad internacional. Al principio las manifestaciones filosófico-jurídico que se vertían, encaminadas a proteger al ser humano, no se conocían como DERECHOS HUMANOS, se les daban diferentes denominaciones, así, se les llamo Derechos naturales, Derechos inherentes, Garantías de la persona, Derechos individuales, etc., sin embargo, su finalidad se encaminaba hacia la búsqueda de la protección del ser humano en algunos aspectos, más con el desarrollo de la humanidad los derechos y libertades fundamentales de la persona tanto de carácter individual como de carácter social, están siendo reconocidos por los diferentes estados que conforman la sociedad mundial, quedando el afán de que los derechos del ser humano se respeten y se cumplan sin que exista jerarquía entre ellos, y sin que el sistema jurídico interno de los Estados sea obstáculo para el reconocimiento y cumplimiento de la cultura que sobre derechos humanos se vierte a nivel internacional, a través de los tratados y convenios internacionales que sobre la materia se establecen, situación en la que es oportuno hacer mención de que en el caso de Guatemala, ésta cultura internacional sobre derechos humanos queda debidamente incorporada al Derecho Interno a través de la acertada regulación que en el artículo 46 de la Constitución Política de la República (promulgada el 31 de Mayo de 1985, y que entrara en vigencia el 14 de Enero de 1986) hace y en el cual se establece: "Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno".

A continuación se desarrollarán los antecedentes que sobre los hoy denominados DERECHOS HUMANOS, engendraron diferentes

culturas antiguas, hasta llegar a nuestros días, haciendo especial énfasis en las normas que sobre derechos humanos, se vinculan a la administración de justicia.

1.1 ANTECEDENTES FILOSÓFICOS Y JURÍDICOS.

Se estudiarán en esta parte del trabajo, momentos históricos concretos, sobre algunos pueblos de la antigüedad, respecto a la forma en que se buscaba, según su contexto histórico-cultural, de proteger al ser humano.

A.- BABILONIA.

El código de Hamurabí, que consistía en una recopilación de leyes hecha por Hamurabí, en el año 2100 A. de C. quien fue rey de Babilonia y un gran recopilador, ya que recopiló un gran código con leyes y mandatos de sus antecesores. A este código se le considera el grabado más importante de la civilización Mesopotámica y el más antiguo de la humanidad. Es oportuno mencionar de que en estas leyes encontramos un enlace entre normas morales y normas estrictamente jurídicas. En el código de Hamurabí se legislaba, entre otros, sobre Derechos personales y reales, familia, comercio, Derecho Penal y Derecho del trabajo. Dentro del contexto cultural en el que se desarrollaba esta etapa histórica, las características "humanitarias" que contenía, el código en mención, se referían a la protección de los esclavos, donde se establecía de que estos no podían ser muertos arbitrariamente, y a gran parte de ellos se les permitía el matrimonio. Uno de los puntos importantes es el reconocimiento de que el Derecho esta por encima del rey, y es el instrumento que regula y limita su poder. Se considera que el código de Hamurabí, en su normativa, es de avanzada, tan bueno como cualquier código moderno.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

B.- GRECIA

A Atenas se le considera la cuna de la democracia. En el año 621 A. de C. regían los códigos de Dacrón, que eran sinónimo de severidad y dureza, por lo que se considera que no fue una legislación acorde al sistema de gobierno, puesto que a todos los delitos se les imponía la pena de muerte.

Contrario a las leyes de Dacrón, Solón impulsa reformas, y con ello leyes mucho más acordes al sistema de gobierno (594 A. de C.). Con las reformas de Solón, se disminuyen los derechos de la Aristocracia y aumentan los derechos del pueblo.

De las reformas que impulsa Solón, mencionaremos algunas:

- Se declaran abolidas la servidumbre y la esclavitud por deudas. Prohibiéndose el préstamo en dinero con garantía de la persona.
- Se determinó la cantidad de tierra que podía poseer un individuo.
- Reformo la constitución, decretando que todos los ciudadanos debían tributar y participar en el gobierno, directa o indirectamente.
- Se concedió protección a la mujer.
- Los huérfanos eran educados por el Estado.

C.- ROMA.

En Roma, principalmente en la época del imperio se fueron mejorando gradualmente los derechos de los pobladores. En este orden de ideas, mencionaremos que el emperador Claudio decretó que un esclavo que hubiese sido abandonado por su amo, por razón de enfermedad o vejes quedaba libre. Adriano prohibió a los amos matar a los esclavos sin sentencia de un magistrado, sin embargo, es criticable el hecho de que la violación a este precepto no sometía al amo a ningún castigo. Con las reformas impulsadas, se abolió el poder que el marido ejercía sobre la

mujer, a tal punto que disponía sobre la vida o la muerte de está. Se limitó el pater familias, y gradualmente la relación entre los padres e hijos se fue tornando más humana. Se prohibió la venta de los hijos, sin embargo, ésta se podía dar en el caso de extrema pobreza. Se castigó el abuso del pater familias en cuanto a matar a sus hijos. En los últimos períodos del imperio Romano, se estableció la obligación del padre de alimentar a sus hijos.

1.2 ANTECEDENTES DE LA REGULACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL SIGLO XI AL SIGLO XX.

Para una mejor ilustración me permito dividir la regulación que se estableció referente a la protección de la persona o que de algún modo tenía como objeto reconocer los derechos del ser humano así.

1.2.1 PRIMERA ETAPA. Del siglo XI a finales del siglo XVIII.

A) INGLATERRA.

En Inglaterra la nobleza feudal, apoyada por los eclesiástico y mercaderes, forman un ejército compuesto de dos mil caballeros, con el objeto de impedir las arbitrariedades del Rey Juan I. "al que se le conocía como Juan sin tierra, por haber quedado a la muerte de su padre sin dominio territoriales", ¹ quien al verse sin ninguna posibilidad de poder resistir la insurrección, se vio presionado y a través de la fuerza obligado a firmar el acuerdo exigido por los barones feudales, el cual queda suscrito en la conocida "Magna Carta Inglesa", suscrita el 19 de junio de 1215, acuerdo que resulta de

¹ Brenes Córdova, Alberto. HISTORIA DEL DERECHO. Editorial Tipografía Gutenberg. Costa Rica, 1929 Pág. 192.

compromisos con el fin de evitar la lucha armada, que posiblemente fuera ventajosa para uno y devastadora para el otro, por acuerdo de intereses que procuren una convivencia tolerante en el futuro, y un máximo de seguridad para todos. Resultado de lo antes expuesto surge, como a quedado anotado, la denominada "Carta Magna Inglesa de 1215", de la cuál anotamos las siguientes garantías:

"Ningún hombre libre podrá ser detenido, preso, ni desposeído de lo que legalmente se halle en su poder; como tampoco, privado de sus libertades, puesto fuera de la ley, desterrado, ni castigado de ninguna manera sino por sentencia legalmente pronunciada contra él por sus iguales o pares, según la ley del país.

A nadie debe rehusar el rey pronta justicia, la que no podrá ser vendida a persona alguna.

Cualquiera puede salir del reino y volver a él con entera libertad y seguridad". ²

El propósito de la Magna Carta Inglesa de 1215, fue restringir la autoridad del rey e impedir la posibilidad de una administración de justicia antojadiza.

Las garantías que se establecían en el año de 1215, en la Magna Carta Inglesa, fueron confirmadas y aumentadas en las provisiones de Oxford en 1258. Estos derechos mínimos del ser humano se rigen como la base fundamental de los principios constitucionales del pueblo Inglés, y Estadounidense, así como una aspiración de la legislación latinoamericana.

² Loc. Cit.

En el año de 1679, en las postrimerias del reino de Carlos II, se establece una de las instituciones de gran relevancia dentro de la legislación en lo que respecta a la protección de los derechos humanos, escribe al respecto Alberto Brenes Córdova: "El famoso decreto de habeas Corpus, que vino a reforzar las garantías individuales, y en virtud del cuál se estableció que a nadie podía mantenerse preso sin someterlo a juicio, y se dispuso lo conducente al pronto juzgamiento o liberación de los detenidos. El título de habeas Corpus le viene de las primeras palabras de la formula latina de la orden que dirige el magistrado al carcelero que tiene preso al recurrente para que le presente éste, y decidir si es el caso de ponerle en libertad o de mantener la detención."

3

En 1688 a la caída de Jaime II, se designa a Guillermo de Orange rey y se le da el nombre de Guillermo III. Se proclama la declaración de Derechos del pueblo Inglés, los que se reconocen como fundamentales de la constitución Inglesa, en dicha declaración se establece entre otras cosas: "La pretensión de la autoridad real, de poder suspender las leyes o la ejecución de ellas sin el consentimiento del Parlamento, es ilegal. También lo es la pretensión de poder dispensar a alguien de obedecer las leyes o de ejecutarlas.- Toda creación de impuestos para uso de la corona so color de prerrogativa, sin la venia del Parlamento, o por mayor tiempo o de otra forma de como él hubiese dispuesto, será ilegal.-

3 Ibidem. Pág. 193, 194.

-Los súbditos tienen derecho de presentar solicitudes al rey; y toda persecución o arresto que con tal motivo se hiciera, es ilegal.- -El levantar y mantener ejércitos dentro del reino en tiempo de paz, sin consentimiento del Parlamento, es contrario a la ley.- -Las elecciones parlamentarias deben de ser libres.- -La libertad de los debates y actos del Parlamento no es restringible.- -No puede exigirse caución, ni imponerse multas que sean excesivas, ni tampoco infligirse castigos crueles o inusitados.- -Para remediar todos los agravios y para la enmienda, afianzamiento y conservación de las leyes, habrá frecuentes reuniones del Parlamento.-." ⁴

B. - LAS COLONIAS ESPAÑOLAS.

El antecedente que más trascendió dentro de la vida de las Colonias Españolas, sobre la protección y la lucha por un trato más humano hacia los "nativos" ⁵ de estas tierras, lo constituye el iniciado por Fray Antonio de Montesinos en 1511, tal y como lo ilustra el Licenciado Jorge Luján Muñoz, cuando escribe: "La lucha por un trato humano, hacia los indígenas fue iniciado por un pequeño grupo de frailes Dominicos que fueron testigos de los abusos y malos tratos que sufrían los indios de la Española. Precisamente uno de esos frailes, Fray Antonio de Montesinos, inició el movimiento con su histórico sermón del domingo antes de navidad de 1511, ya mencionado aquí. La tremenda condena de Montesinos

⁴ Ibidem. Pág. 184, 195.

⁵ Natural del territorio a que se haga referencia; el nacido en 41... Osorio y Florit, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta. Argentina 1981. Pág. 480

produjo inquietud y furia entre los oyentes, quienes trataron sin éxito, que se desdijera el siguiente domingo. Los ecos del sermón llegaron hasta España, y de hecho se puede decir que marca el inicio del esfuerzo por un trato más humano hacia los indios que disminuían en forma alarmante en las Antillas." 6

No cabe duda que tres fueron los elementos que determinaron la conquista de estas tierras; la pólvora, la caballería y el factor sorpresa, dando como resultado la esclavitud, termino que encierra la más cruel represión, dominación y destrucción de hombres (conquistadores) sobre hombres (conquistados).

En 1537 el Papa Paulo III, en la bula *Sublimis Deus*, estableció que los indios eran seres racionales, capaces de la cristianización y por ello no podían ser privados de su libertad y propiedades, ni sujetarse a la esclavitud. Dicho documento de declaración sobre derechos de las personas, se constituyó como piedra angular para la argumentación de la defensa de los nativos de las Colonias Españolas, en contra del martirio a que eran sujetos por los terratenientes, que sólo veían en ellos instrumentos de riqueza y nada más.

En noviembre de 1542 se promulgaron las leyes Nuevas "se establecía en ellas que todos los indios eran vasallos libres. tributarios del rey, serían puestos en libertad todos los esclavos cuyos amos no presentasen justo título

6 Luján Muñoz, Jorge. INICIO DEL DOMINIO ESPAÑOL EN INDIAS. Editorial Universitaria. Colección Textos. Volumen número 4. 1987 Pág. 202

para retenerlos, y de allí en adelante no se harían nuevos esclavos por ningún motivo. Se establecía la pena de muerte para el conquistador que, so pretexto de rebeldía de los indios, los esclavizase como se hacía antes... Se le quitaban todos los indios a quién los tuviera sin título a la vista. A quién, teniendo títulos, dispusiese de muchos indios se le reducirían a número razonable. A quién, teniendo también título, se le comprobase que les daba mal trato, se le quitarían todos sin más averiguación. Igualmente se le quitarían todos los indios encomendados a quienes ejerciesen oficios de autoridad. Las encomiendas que subsistiesen después de esta drástica selección quedarían transformadas en algo muy distinto de lo que habían sido antes ya no un dominio directo sobre los indios, sino solamente el derecho a recibir de ellos una tributación tasada por la autoridad real. Quedaban suprimidos los servicios personales y nadie podría obligar a trabajar a los nativos contra su voluntad. Las encomiendas que, así modificadas, fuesen vacando por muerte del beneficiario, pasarían a la corona: se prohibía heredarlas." 7

Es oportuno hacer notar que la lucha proteccionista de los Frailes Dominicos, hacia los nativos de las Colonias Españolas, trascendió de manera notable dentro de las instituciones políticas y culturales de aquel entonces, así como la voz de Fray Antonio de Montesinos y Fray Bartolomé de las Casas, y fueron acogidas por la

7 Martínez Pelsaz, Severo. LA PATRIA DEL CRIOLLO, ensayo de la interpretación de la realidad colonial guatemalteca. Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA); Sexta Edición. 1979. Pág. 73, 74.

monarquía, puesto que convenían a sus intereses económicos, ya que la voracidad de los conquistadores y primeros colonos, estaban acabando con el elemento esencial de la riqueza en las colonias como lo era la fuerza de trabajo. Es de esta forma como las circunstancias históricas dan cabida al reconocimiento de los derechos inherentes de los esclavos de las Colonias Españolas, siendo meritoria la lucha de los grupos que abogaron por que estos fueran legislados y formaran parte de un contexto cultural y jurídico. Sólo quedaba la lucha por el cumplimiento de tan importantes avances en el reconocimiento de los derechos de los nativos de estas tierras.

1.2.2 SEGUNDA ETAPA. De finales del siglo XVIII a finales del siglo XIX.

A.- EN LA NUEVA INGLATERRA. ^s

En 1584 Walter Raleigh, funda la primera Colonia Inglesa, en el actual territorio de los Estados Unidos de Norte América. a la que llamo Virginia, en honor de la reina Isabel de Inglaterra. En 1732 los ingleses ya poseían trece colonias en la que dieron por llamar Nueva Inglaterra.

En el año de 1776 las colonias Inglesas se encaminaban hacia dos grandes movimientos sociales, que determinarían su futuro político social, y que servirían de fundamento

^s Nombre que se le dio a los territorios ocupados por los colonos ingleses, y que constituye actualmente los Estados Unidos de Norte América.



y piedra angular para el reconocimiento de los Derechos del Hombre.

El diccionario enciclopédico SOPENA, al respecto nos ilustra indicando: "Cuando las colonias inglesas se negaron a pagar el impuesto del timbre votado por el parlamento Británico, fue el comienzo de una gestación de protesta la cual fue la semilla de la revolución que al fin estalló en 1775 y condujo en 1776 a la declaración de independencia de las 13 colonias confederadas, que después de una guerra de ocho años tuvo que reconocer Inglaterra en 1783." 9

Sobre la declaración de derechos de Virginia, del 12 de Enero de 1776 anotaremos algunas de las normas, que el ponente considera, que son bastiones del reconocimiento de los derechos del hombre y que forman claramente los antecedentes de las legislaciones latinoamericanas, en cuanto a la protección de la persona vinculada a la administración de justicia, específicamente en el orden penal, así:

Artículo I.- Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos innatos, de los cuáles, cuando entran en un estado de sociedad, no se les puede privar, por un pacto, en su posteridad; es decir, el disfrute de la vida y la libertad...

9 Sopena, Ramón. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SOPENA. Tomo II. Editorial Ramón Sopena, S.A. España 1954. Pág. 1364.

Artículo VIII.-Que en todos los procesos capitales o criminales tenga el hombre derecho de preguntar por la causa y naturaleza de su acusación de confrontar su caso con los acusadores y testigos, de presentar pruebas a su favor y de ser juzgado por un jurado imparcial de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime no podrá ser hallado culpable, ni será obligado a dar pruebas contra él mismo; que nadie sea privado de su libertad, a no ser por ley de la tierra o por juicio de sus pares.

Artículo IX.- Que no se exijan fianzas excesivas, ni se impongan multas excesivas, ni se inflijan castigos crueles y poco usuales.

Artículo X.- Que no se concedan, por ser injuriosas y opresivas, órdenes generales para que cualquier funcionario o mensajero registre lugares sospechosos sin pruebas de que se haya cometido un delito, o que arreste a cualquier persona o personas no nombradas, o que hayan cometido una ofensa no comprobada." 10

10 Roscoe Pound. EVOLUCION DE LA LIBERTAD. Editorial Limusa-Wiley. S.A. Arcos de Balén 75, México, D.F. 1964. Page. 212, 213.

Siempre en 1776, Tomás Jefferson, redacta la declaración de independencia de los Estados Unidos, y que el congreso de los Estados Unidos aprobó, de lo cuál nos ilustra el tratadista Alberto Brenes Córdova, citando una de sus partes en las que se establece: "Tenemos como de absoluta evidencia estas verdades -consigna aquel documento- que todos los hombres han sido creados iguales por su hacedor con ciertos derechos inalienables, entre los que figuran la vida, la libertad y el de procurarse su propio bienestar. Que para asegurar estos derechos se han establecido los gobiernos entre los hombres, derivando su poder de la voluntad de los gobernados. Que cuando cualquier forma de gobierno llega a ser incompatible con tales fines, el pueblo, en uso de su derecho, puede alterarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno de la manera que juzgue más propia para la realización de su dicha y seguridad." 11

En la constitución de los Estados Unidos que se firmo el 17 de Septiembre de 1787, y que tuvo fuerza obligatoria a partir del siguiente año, entre los derechos que se reconocen referentes al ser humano mencionaremos el derecho a la libertad de palabra y de prensa, el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, sin dejar de mencionar el derecho del acusado a tener un juicio rápido y público.

El 15 de Diciembre de 1791, entran en vigencia las primeras diez enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de Norte América. con el espíritu de restringir el

11 Brenes Córdova, Alberto. Op. Cit., Pág. 288.

poder del gobierno federal, frente a los estados que ratificaron la constitución antes mencionada. En la primera enmienda se garantizan los derechos a la libertad de palabra, de presa, culto y de reunión, principios de fundamental importancia, y que se consagran en la actualidad dentro de la legislación de los países democráticos, tal es el caso de la legislación guatemalteca, y que en su oportunidad abordaremos. En la quinta enmienda se garantiza el principio de que al imputado no se le puede obligar a testificar o declarar contra sí mismo, y el principio del debido proceso cuando establece: (a la persona del imputado) "...no se le podrá obligar en un caso criminal a que testifique en contra de sí misma, ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sino por medio del debido procedimiento legal: ...".¹² Sin dejar de mencionar la enmienda número seis, en la cual se contempla; entre otros: el principio de publicidad, el derecho del imputado a conocer la causa de la acusación, el principio de defensa, y en la que literalmente dice: "En todas la causas criminales, el acusado tendrá derecho a un juicio rápido y público, por un jurado imparcial del Estado y distrito donde se hubiese cometido el delito, el cual distrito será el ya reconocido por la ley; a que se le informe la naturaleza y causa de la acusación; a que se le caree con los testigos que declaren en contra suya; a que se obligue a declarar a los testigos que cite en su favor, y a tener un abogado que lo defienda."¹³

¹² Douglas O. William. UNA LEY DE DERECHOS VIVIENTES. Editorial Indice, Buenos Aires. 1981. Pág. 17.

¹³ Loc. Cit.

B.- FRANCIA.

La revolución francesa se postula como el marco de los Estados de Derecho y legalidad, desplazando a una monarquía y burocracia instituida a base de grandes privilegios, introduciendo instituciones políticas que hoy por hoy forman un patrimonio universal del hombre, y que a través de su desenvolvimiento van formando una fuente inagotable de principios que se introducen a las legislaciones democráticas.

En Francia, al igual que lo había hecho el Congreso de los Estados Unidos de Norte América, la Constituyente decidió hacer preceder la Constitución del 3 de septiembre de 1791, de una declaración de derechos que fuera vigente en todos los tiempos, para todos los pueblos. Así el 26 de agosto de 1789, la constituyente adopta la DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO (votada por convención Francesa del 2 de octubre de 1789), la que inicia con este preámbulo: "Los representantes del pueblo francés, constituidos en Convención Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una DECLARACION solemne los derechos naturales inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta DECLARACION, constantemente presente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin también de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo puedan ser a cada instante comparados con el objeto de toda institución política y sean más respetados; a fin así mismo de que

las declaraciones de los ciudadanos, fundadas en adelante sobre principios sencillos e incontestables, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y del bienestar de todos." 14

La declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano en su cuerpo normativo contempla principios fundamentales como la libertad, la igualdad, la seguridad, la resistencia a la opresión, la supremacía de la ley, la libertad de expresión; así como principios normativos de gran importancia para el presente trabajo, por lo cual me permito transcribir, puesto que considero que son la piedra angular sobre la que descansan principios procesales contemplados en la legislación procesal penal guatemalteca, así:

"VII.- Ningún individuo puede ser acusado, preso o detenido. sino en los casos y en la forma que determinaren las leyes y debe castigarse a los que soliciten, expiden, ejecuten o hagan ejecutar ordenes arbitrarias;...

VIII.- La ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada.

IX.- Debiéndose presumir inocente a todo hombre

14 DECLARACION DE DERECHOS DE VIRGINIA Y DE FRANCIA. Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Imprenta Hispania. Guatemala 10 de Diciembre de 1959. Pág. 31.

mientras no haya sido declarado culpable, la ley debe reprimir todo rigor innecesario para apoderarse de su persona, cuando se juzgue indispensable su prisión."¹⁵

1.2.3. TERCERA ETAPA: Siglo XX.

En 1945, después de la segunda guerra mundial, se crea la organización de la Naciones Unidas, O.N.U., dentro de la cual se establece una comisión de derechos humanos, la que redacta un proyecto de declaración al respecto, el que el 10 de diciembre de 1948, es aprobado por la Asamblea General como LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. En el preámbulo de tal declaración se consigno en sus considerando: "Que la libertad, la justicia y la paz en el Mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;"¹⁶

En su cuerpo normativo, la declaración Universal de los Derechos Humanos, se pronuncia por las garantías que son inherentes a la persona, las que estimulan una conciencia moral de naturaleza racional, y que encierran valores fundamentales como la libertad, la seguridad y la igualdad.

Por ser de interés para el presente trabajo, transcribiremos algunos de los artículos, que tienen de alguna manera naturaleza procesal penal, y que reconocen los derechos y

¹⁵ Ibidem. Pág. 33, 34.

¹⁶ DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. 10 de Diciembre de 1959 Guatemala C.A. Pág. 19

garantías que tiene toda persona frente al poder de la administración de justicia, así:

"Artículo X.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad ha ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente he imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo XI.- 1) Toda persona acusada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, con forme a la ley y el juicio publico en el que se haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fuesen delictivos según el derecho nacional e internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito".¹⁷

La humanidad a través de la historia ha venido buscando el reconocimiento de derechos que surgen en la conciencia del hombre como resultado de las experiencias dolorosas que ha tenido. En el devenir histórico estos derechos han evolucionado, se han enriquecido a través de los años, buscando la protección y preservación de la persona como

¹⁷ Ibidem. Pág. 13, 14.

centro de la organización social y cultural de los pueblos. Así mismo se ha buscado la protección de la persona frente a la actividad represiva del Estado (*Jus Puniendi*), como único ente facultado para castigar las infracciones a las leyes del Estado, introduciendo preceptos legales que son garantías de la persona frente al Estado.

En lo que va del siglo han surgido varios instrumentos legales referente a los Derechos Humanos, de índole internacional, que en el caso de Guatemala, al ser aceptados y ratificados, de acuerdo al artículo 46 de la Constitución de la República tienen preeminencia, sobre el derecho interno y así incorporados a la legislación guatemalteca.

De los convenios y pactos internacionales referentes a Derechos Humanos por la importancia que tiene para el presente trabajo mencionaremos LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, suscrita por Guatemala, el 22 de noviembre de 1969. 18. En su parte normativa regula sobre las garantías judiciales que tienen las personas frente a la administración de justicia, artículo que a continuación transcribiremos:

"Artículo 8.- GARANTIAS JUDICIALES.

- 1.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente he imparcial,

18 LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, fué aprobada por decreto 5-78 de fecha 14 de Abril de 1978; la que fue ratificada el 27 de Abril del mismo año y depositada la ratificación el 25 de Mayo de ese mismo año, la que fue publicada en el diario oficial en el Tomo CCIX, número 18 de fecha 13 de Julio de 1978.

establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter.

2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete, sino comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de elección y de comunicarse libre

y privadamente con su defensor;

- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiera por sí mismo y nombrase defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos de otras personas, que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni ha declararse culpable; y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3.- La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4.- El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismo hechos.

5.- El proceso penal debe de ser público,

salvo en lo que sea necesario, para preservar los intereses y la justicia".¹⁹

Carácter esencial de las normas antes transcritas, es el reconocimiento y consagración de los derechos de la persona, como mínimum de derechos que el ser humano debe de gozar aun estando sujeto a proceso, pues con esta circunstancia no pierde su calidad de ser humano y por ello merecedora de principios procesales que garanticen su seguridad física y moral. Dichos principios son el reflejo del avance cultural de una nación y hacen prevalecer los propósitos de consolidar dentro de los gobiernos democráticos, instituciones que garanticen un régimen de libertad, igualdad y justicia, fundándose en el respeto de los Derechos Humanos. En este orden de ideas el ser humano deja de ser considerado como objeto dentro del proceso penal y se garantiza su calidad de persona.

2.- LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA.

A) La Constitución Política de la República. (1985)

Regularmente se define la constitución como una declaración de principios, la cual constituye los principios que resultan los fundamentales para la organización del Estado, la consecución de sus fines y la convivencia humana.

Manuel Ossorio, nos indica que constitución en sentido formal

¹⁹ DOCUMENTOS BASICOS SOBRE DERECHOS HUMANOS III. Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Imprenta Hispania. Guatemala 1982. Pág. 47, 48.

es: "El código político en que el pueblo, por medio de sus representantes, por él libremente elegidos, fija por escrito los principios fundamentales de su organización y, especialmente lo relativo, a las libertades políticas del pueblo." 20

De la anterior definición se desprende que el poder político reside en el pueblo, y que dichas leyes fundamentales tienen el espíritu de fijarle límites a los gobernantes que el pueblo elige, así como al poder del Estado, mediante las garantías individuales y sociales que de la misma se desprende.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, regula lo referente a los derechos humanos; así en el capítulo I, los derechos individuales; y los derechos sociales en el capítulo II. Esto de la siguiente manera:

20 Ossorio y Florit, Manuel. Op. Cit., Pág. 480.

TITULO II
DERECHOS HUMANOS

Capítulo I

DERECHOS INDIVIDUALES (Arts. 3 al 46);

Capítulo II

DERECHOS SOCIALES.

Sección primera.	FAMILIA (Arts. 47 al 56);
Sección segunda.	CULTURA (Arts. 57 al 65);
Sección tercera.	COMUNIDADES INDIGENAS (Arts. 66 al 70);
Sección cuarta.	EDUCACION (Arts. 71 al 81);
Sección quinta.	UNIVERSIDADES (Arts. 82 al 90);
Sección sexta.	DEPORTES (Arts. 91 al 92);
Sección séptima.	SALUD, SEGURIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL (Arts. 93 al 100);
Sección octava.	TRABAJO (Arts. 101 al 106);
Sección novena.	TRABAJADORES DEL ESTADO (Arts. 107 al 117);
Sección décima.	RÉGIMEN ECONOMICO Y SOCIAL (Arts. 118 al 134);
Capítulo III	DEBERES Y DERECHOS CÍVICOS Y POLITICOS (Arts. 135 al 137).

Es de notar que la regulación que sobre los Derechos Humanos se hace en La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, es sumamente amplia. La Constitución Política de la República de Guatemala, se plantea ante la comunidad internacional como un cuerpo legal de avanzada, una constitución moderna.

En cuanto a los Derechos Humanos, considero importante transcribir los artículos que encierran garantías procesales que se vinculan con la administración de justicia penal:



"Artículo 5o.- Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; No está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella...

Artículo 6o.- Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.- El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciaran el proceso correspondiente.

Artículo 7o.- Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

Artículo 8o.- *Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.*

Artículo 9o.- *Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.- El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.*

Artículo 10o.- *Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.- La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables.*

Artículo 11o.- *Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad...*

Artículo 12o.- *Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.- Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.*

Artículo 13o.- *Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que proceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él...*

Artículo 14o.- *Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada....*

Artículo 15o. Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

Artículo 16o.- Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

Artículo 17o.- No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración...

Artículo 19o.- Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos....

Artículo 20o.- Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables...

La regulación transcrita se vincula a la administración de justicia penal, que dentro del marco del sistema de derecho y la democratización del país, se constituyen en la piedra angular del reconocimiento de los derechos del imputado, que como persona no se le debe afectar en su dignidad humana, por el hecho de estar sujeta a proceso penal, puesto que dicha

circunstancia no lo hace perder su calidad de ser humano.

En lo referente a la estructura de las constituciones modernas, los tratadistas las dividen en:

- a) *Dogmática o material; en la que se reconocen los derechos individuales y sociales de los ciudadanos.*
- b) *Orgánica o formal; en la que se desarrolla y determina la organización del Estado.*

Y las clasifican en:

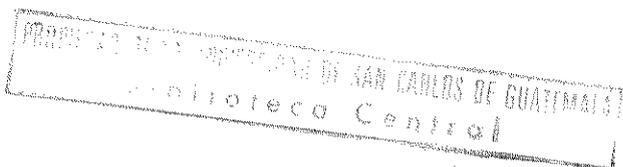
- a) *Constituciones rígidas; Entre estas se ordenan las que solo pueden modificarse por procedimientos especiales, y que son distintos a los que se aplicarían para modificar las leyes ordinarias.*
- b) *Constituciones flexibles; Entre estas se ordenan aquellas que permiten su modificación por los procedimientos establecidos para modificar cualquier ley ordinaria.*

En cuanto a la constitución política guatemalteca de 1985, lo referente a los derechos humanos individuales, que se regulan del artículo 3 al 46, solo pueden ser reformados por lo que se podría establecer como procedimientos especiales, puesto que únicamente los puede reformar una asamblea nacional constituyente, tal y como lo establece el artículo 278 de la constitución política de la república, el cual indica: "Para reformar este o cualquiera artículo de los contenidos en el capítulo I del título II, de esta constitución, es indispensable que el congreso de la república, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una asamblea nacional constituyente....".

presente norma constitucional prevé arbitrariedades que se dan, con el fin de alterar derechos que han sido alcanzados a un costo social muy alto, sin embargo, establece procedimiento para que con el enriquecimiento de la cultura rídica del pueblo guatemalteco, puedan en un momento dado, introducir dentro del texto constitucional reformas al artículo referente a los derechos humanos individuales que ayuden al enaltecimiento de la dignidad humana, mediante procedimiento establecido, que exige participación de la ciudadanía, que mediante el sufragio elige a una asamblea nacional constituyente que lo hace efectivo.

constitución política de la república de Guatemala de 1985, constituye como la punta de lanza del proceso de democratización que se instituye en Guatemala, a partir de ese mismo año, y que mediante las instituciones jurídicas, que introduce dicha ley fundamental, se busca la consolidación de Estado de Derecho que garantice el respeto a los Derechos Humanos, y el reconocimiento de la alta dignidad de la persona como base fundamental de la organización político-social del país. Sin embargo, solo la participación de la sociedad civil puede hacer efectivo el cumplimiento de la constitución política vigente apuntando en ese sentido el Licenciado Zenteno Barillas "... con la legislación vigente de Guatemala, ha dado un paso hacia delante en materia de Derechos Humanos, sin embargo, es necesario recordar que no basta con que un Estado promulgue una serie de leyes que no pasan, de meras leyes vigentes, es necesario que estas se cumplan por quienes están llamados y obligados a respetarlas....".²¹

²¹ Zenteno Barillas, Julio César. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales. USAC. Guatemala, Noviembre de 1986.



B.- EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

El código procesal penal decreto 51-92 del congreso de la república de Guatemala, nace como respuesta a las necesidades jurídicas de una sociedad moderna, que se abre brecha hacia una incipiente democracia, y que sobre el marco de la Constitución política de la república, avanza hacia la búsqueda de la dignidad humana, que fortalezca la cultura democrática y que coadyuve, no solo a la aplicación de la ley, sino a la búsqueda de conceptos más amplios como son el de justicia y bienestar social.

El código procesal penal decreto 51-92 del congreso de la república, como ley ordinaria, es el instrumento legal que en la administración de la justicia penal, le da vigencia y concuerda con los postulados que sobre el efecto regula la constitución política de la república como ley suprema del Estado y la Convención Americana sobre derechos humanos, que se incorpora a la legislación guatemalteca, y que es de observancia obligatoria. A lo cual establece el artículo 16 del código procesal penal, decreto 51-92 del Congreso de la República "Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les impone la constitución y los tratados internacionales sobre respecto a los derechos humanos." En el mismo cuerpo legal en el artículo 21 indica "Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación". En ese orden de ideas, el código procesal penal vigente, es concordante con las nuevas corrientes procesales, así como con las disposiciones constitucionales que sobre derechos humanos se regulan. Al

respecto el Licenciado César Barrientos Pellecer manifiesta: "El nuevo código procesal penal guatemalteco, coadyuva al fortalecimiento del Estado de Derecho y significa el abandono de los procedimientos bajo cuyo amparo proliferaron los regímenes autoritarios y/o de hechos que profundizan el quebrantamiento de la cohesión social. Representa, por ello, la continuación de un proceso de adecuación jurídica a las necesidades de una nación moderna y pacífica, capaz de cristalizar los propósitos y valores que garantizan el respeto de los Derechos humanos, el bien común y oportunidades constantes de superación económica, social y cultural." 22

El código procesal penal vigente, nace de la aspiración filosófica y de la necesidad histórica de concretar un cambio en la vida cultural de la sociedad guatemalteca, el respeto a los derechos humanos y la consolidación del sistema democrático, postulando un Estado de Derecho moderno a través de una administración de justicia penal que reconoce la alta dignidad del ser humano. como punto de concreción de la organización social, que en su único considerando expresa "Que es necesario consolidar el Estado de Derecho, y profundizar el proceso democrático de Guatemala, y para ello debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual además se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el respeto a los derechos humanos; y que por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos es una de las

22 Barrientos Pellecer, César. DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. Magna Terra Editores. 1995. Pág. 15

prioridades y demandas sociales más urgentes. " 23

El código procesal penal, decreto 51-92 del Congreso de la República, en el capítulo I, título I, del libro primero regula las garantías procesales; y que para el desarrollo del presente trabajo me permitiré transcribir algunos de sus artículos:

"Artículo 1.- No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiera fijado con anterioridad.

Artículo 2.- No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.

Artículo 3.- Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni lo de sus diligencias o incidencias.

Artículo 4.- Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medidas de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la constitución, con observancia estricta de las garantías

previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.- La observancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

Artículo 7.- Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

Artículo 11.- Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y solo podrá impugnarlas por los medios y en la forma establecida por la ley.

Artículo 14.- El procesado debe de ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable....

Artículo 15.- El imputado no puede ser obligado a declarar contra si mismo ni declarase culpable.....

Artículo 20.- La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las

formalidades y garantías de la ley. "

En este orden de ideas, el código procesal penal vigente tiende a promover la justicia social y personal mediante un proceso cristalino, limitando al Estado, en toda actividad arbitraria o encuadrando a la administración de justicia penal dentro de un estado de legalidad que garantice el respeto de los Derechos Humanos y difunda confianza dentro de la sociedad guatemalteca e internacional. El Licenciado César Barrientos Pellecer, citado anteriormente, indica "La legislación de referencia responde a tres propósitos esenciales:

- 1.- La humanización del Derecho Procesal Penal guatemalteco;
 - 2.- La dignificación y eficiencia de la función jurídica en materia penal; y,
 - 3.- El mejoramiento de la defensa social contra el delito."
- 24

De esta manera la legislación procesal penal vigente reconoce y garantiza la dignidad humana del procesado en equilibrio con los derechos de la víctima del delito, para la efectiva labor de los administradores de la justicia penal en relación a la aplicación de normas y valores que son el resultado de propósitos que la sociedad se ha establecido, desterrando el mecanisismo, medidas burocráticas y deshumanizadoras de quienes participan en la administración de la justicia penal. Sometiendo la legislación en mención al Estado, y las personas a la ley, con respeto de los Derechos y garantías constitucionales y procesales.

24 Barrientos Pellecer, César. Op. Cit., Page. 15, 16.

CAPITULO II
GENERALIDADES ACERCA DEL PROCESO PENAL

Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, si no en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio. (Artículo 4 del código procesal penal, decreto 51-92 del congreso de la república.)

1-. DEL PROCESO PENAL.

1.1 DEFINICION DEL PROCESO PENAL.

El proceso penal es esencialmente jurisdiccional, siendo que este surge a la vida jurídica a través del órgano por el cual se administra justicia, tal y como la legislación lo regula. El proceso es un medio debidamente regulado dentro de la legislación, creado para que a través de sus procedimientos se resuelva sobre la transgresión o

violación de un bien jurídicamente tutelado, garantizando el bienestar de la organización social y de la persona señalada como presunta responsable del ilícito penal.

En este orden de ideas se puede decir que el proceso penal también actúa como una garantía de justicia y legalidad, tanto para el conglomerado social como para la persona que resulte sindicada del ilícito penal.

El proceso es la garantía de justicia que mantiene al margen las arbitrariedades que solo traen dolor y tristeza al ser humano, pérdida de su dignidad, y atraso de la cultura jurídica de los pueblos.

Al respecto Héctor Fix Zamudio indica que "el proceso no es simple procesamiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia... El procedimiento es en verdad el espejo fiel de todas las mayores exigencias, problemas y afanes de nuestra época, el inmenso desafío de nuestra época."²⁵

Sobre el proceso penal el maestro Wilfredo Valenzuela indica que es "la denominación adecuada a la actividad jurisdiccional que se refiere a las infracciones punibles, ya que con ella caracterizamos claramente al

²⁵ Citado por Barrientos Pellecer, César. DERECHO PROCESAL GUATEMALTECO. Magna Terra Editores, 1995. pág. 17

*instrumento legal para juzgar..."*²⁶

*Al respecto el maestro Vélez Mariconde, en una forma más amplia nos indica que proceso penal es "...una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir mediante la cual se procura investigar la verdad y hacer efectiva la ley sustantiva."*²⁷

El proceso penal se constituye en una serie de pasos o procedimientos que en forma ordenada se deben seguir en la tramitación total o parcial de una causa, y que están preestablecidos en la ley, como garantía de justicia y orden social. La actividad de administrar justicia a sido delegada al órgano jurisdiccional del ramo penal, único ente facultado para hacer surgir el proceso de tipo penal. a través del conocimiento de hechos calificados como delitos o faltas, de conformidad con el principio de legalidad, a lo cual el artículo 2 del código procesal penal vigente establece "no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce

²⁶ Valenzuela O. Wilfredo. *LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL*. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 1993. Pág. 55

²⁷ Vélez Mariconde, Alfredo. *DERECHO PROCESAL PENAL*. Tomo II. Segunda edición, Barcelona, España. Editorial Lerner. 1968. Pág. 113.

responsabilidad del tribunal.". En este orden de ideas en el artículo 7 del mismo cuerpo legal, en su último párrafo se indica que "nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medidas de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa."

El licenciado Miguel Ángel García Guillermo, nos define el proceso penal de una manera magistral y didáctica, indicando que "... proceso penal es el conjunto de actos procesales establecidos por el derecho procesal penal vigente y realizados ante y/o por el órgano jurisdiccional competente y por los sujetos procesales, con el objeto de llegar a establecer sobre la existencia de una acción u omisión punitiva y por los medios pertinentes de prueba y comprobación y demás efectos necesarios, la participación o no participación material o intelectual, directa o indirecta del procesado, como su mayor o menor responsabilidad o su total inocencia en el ilícito penal y en base a lo cual, señalar la pena correspondiente o medida de seguridad -según el caso-, como lo relativo a las responsabilidades civiles que en su caso se hicieran valer, o declarar la absolución total del inculgado...".²⁸

1.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO PENAL.

Es necesario que para que se comprenda debidamente el proceso penal se haga referencia a su naturaleza jurídica. En el presente trabajo se mencionarán las teorías que han trascendido dentro del proceso penal, en

²⁸ García Guillermo, Miguel Ángel. NATURALEZA JURÍDICA DE LA INSTRUCCIÓN EN EL PROCESO PENAL Y REFORMAS ACONSEJABLES EN EL MEDIO JURÍDICO GUATEMALTECO. Tesis. pág. 24.

un afán de explicar su naturaleza jurídica, tal es el caso de la teoría de la RELACION JURIDICA y la teoría de la SITUACION JURIDICA, que entre otras son las principales.

1.2.1 TEORÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICA.

En cuanto a la teoría de la relación jurídica, no existe acuerdo entre su fundamento doctrinario, si es de origen alemán o italiano. Esta teoría es impulsada por Bulow, quien sostiene que esta podría ser aplicada al proceso penal. Bulow indica que en el proceso se da una actividad desarrollada por las partes y por el juez, y que esta se encuentra regulada por la ley, indica que entre las partes y el juez se da una relación de derecho como resultado de las pretensiones y deberes recíprocos que entre estos se dan. Bulow indica que entre las principales características de la relación jurídico-procesal están el que es de carácter autónomo, compleja y de derecho público. Bulow establece los llamados presupuestos procesales, con carácter diferenciativo entre la relación substancia y la relación procesal, estos presupuestos, consisten principalmente en la existencia del órgano jurisdiccional y de las partes, estableciéndose una relación procesal de derechos y obligaciones entre las partes y de estas con el juzgador.

1.2.2 TEORÍA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Uno de sus máximos exponentes es Goldschmidt, quien se basa en las perspectivas o expectativas, posibilidades y cargas procesales. Goldschmidt, refiriéndose a la teoría de la relación jurídica, afirma que no puede hablarse de derechos y obligaciones procesales, sino de cargas procesales. En palabras del maestro Wilfredo Valenzuela O. que dice que Goldschmidt "indica que es el derecho sustantivo o material y no el procesal, el que fija la conducta del juez, y las partes, mediante los actos procesales, las coloca en una situación que pueden beneficiarlos o perjudicarlos, o sea que habla que ejecutar actos procesales y tener la posibilidad de ser favorecido o prevenir lo desfavorable, por medio de las cargas procesales."²⁹

En cuanto a la teoría de la relación jurídica El doctor en derecho penal Alberto Herrarte indica que "no obstante las críticas que han sido hechas a la teoría de la relación jurídica procesal, puede decirse que, aplicada al campo del derecho procesal penal ha traído grandes beneficios, no solamente por que ha dado categoría a esta rama del derecho y provocado la investigación científica, sino, muy especialmente, porque ha convertido al imputado en verdadero sujeto del proceso penal, con derechos y deberes, favoreciendo así al sistema acusatorio,

²⁹ Valenzuela O. Wilfredo. Op. cit., pág. 61

contrariamente a lo que dicho imputado era en el sistema inquisitorio: un objeto del proceso..."³⁰

1.3 OBJETO DEL PROCESO PENAL.

El objeto del proceso penal lo podemos definir como la materia sobre la cual recae la actividad de las partes y la actividad de juzgar. Para el maestro Florian, el objeto fundamental del proceso penal es "...una determinada relación de derecho penal que surge de un hecho que se considera como delito, y sus características fundamentales son:

- 1.- Su no disponibilidad, ni imponer versiones imaginadas ni tesis preestablecidas; y
- 2.- su inmutabilidad, esto es, las partes no pueden darle una solución distinta de la que se dé en la sentencia."³¹

El código procesal penal, decreto 51-92 del congreso de la república, sin hacer una distinción entre fin y objeto del proceso, indica en el artículo 5o. "El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido: el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma."

³⁰ Herrarte González, Alberto. DERECHO PROCESAL PENAL (EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO). Editorial José de Pineda Ibarra. Guatemala, 1993. pág. 55.

³¹ Ibidem., pág. 74

1.4 SISTEMAS PROCESALES.

Al hablar de sistema Manuel Ossorio indica "conjunto de principios, normas o reglas, enlazados entre sí, acerca de una ciencia o materia. Ordenado y armónico conjunto que contribuye a una finalidad." Parafraseando la definición anterior diremos que el sistema es un conjunto de principios y reglas sobre una teoría, enlazados entre sí por fines comunes, se reconocen tres sistemas de organización del proceso penal:

- a) Sistema inquisitivo;
- b) Sistema acusatorio;
- c) Sistema Mixto.

a) SISTEMA INQUISITIVO.

Este sistema es propio de gobiernos autoritarios y despóticos, puesto que la persecución penal la ejerce como Derecho. los órganos jurisdiccionales, quienes intervienen sin necesidad de alguna solicitud ni la actividad de acusador. Las funciones de juzgar y de acusar se encuentran reunidas en el Juez, careciendo el imputado de garantías, como resultado de la secretividad del proceso. Florian, citado por Alberto Herrarte, ³² indica que si las funciones fundamentales del proceso, tales como la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión se encuentran concentradas en una misma persona, se tendrá el proceso inquisitivo. Velez Mariconde, por su parte expone que debajo del sistema inquisitivo "... El acusado deja de ser una persona con derechos y se convierte en un objeto de

³² Ibidem., pág. 36.

severa persecución; la tortura se justifica plenamente, como medio de arrancar la confesión del inquirido; la prisión preventiva de este, lógicamente, es la regla general".³³

b) SISTEMA ACUSATORIO.

En cuanto a este sistema, el Licenciado Miguel Angel García Guillermo, nos indica que las funciones de acusar, defensa y de decisorio "... Esta encargada su realización a UN ORGANO PROPIO, ESPECIFICO E INDEPENDIENTE; es decir, que ejerce la FUNCION ACUSATORIA; El ofendido y el Ministerio Público por mandato legal en los casos establecidos por la ley respectiva; la FUNCION DE DEFENSA, el defensor, y la FUNCION DECISORIA el juzgador;..."³⁴ Así como que "esta forma procesal es esencialmente un proceso de partes, de personas, y en el cual es el individuo el que ocupa un plano preferencial."³⁵

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República impulsa el sistema acusatorio es garantista, oral y público desarrolla una política criminal acorde a un Estado de Derecho, con la investigación a cargo del Ministerio Público, y órganos jurisdiccionales con independencia y eficacia. La característica esencial del Código Procesal Penal Vigente es la investigación a cargo del Ministerio Público, bajo control jurisdiccional.

³³ Vélez Mariconde, Alfredo. Op. Cit. pág. 20.

³⁴ García Guillermo, Miguel Ángel. Op. Cit. pág. 43.

³⁵ Loc. Cit.

y se funda en los principios de: contradicción, publicidad, defensa, inocencia, prisión provisional excepcional, intermediación, continuidad, concentración y oralidad. Predomina las reglas de la publicidad y oralidad de las actuaciones judiciales y de concentración e intermediación de la prueba. Vélez Maricón, nos informa que en el sistema acusatorio el legislador "... piensa, ante todo, en la libertad y dignidad del hombre..." y que "... la prisión preventiva es muy excepcional...". 36

c) SISTEMA MIXTO.

Este sistema procesal nació en Francia desarrollándose a través del código francés de 1808, en donde se legisla buscando formulas procesales que disipen la drasticidad del sistema inquisitivo e incluyan formulas del sistema acusatorio anglosajón que se implemento en Francia con la revolución francesa pero que tuvo corta vigencia. El sistema mixto combina los sistemas acusatorios e inquisitivos; integrándose en una primera etapa preparatoria de instrucción, eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, en esta etapa la actividad que se desarrolla no tiene mayor validez para el fallo. La segunda etapa se desarrolla en forma oral y pública, con garantía del contradictorio.

36 Vélez Maricón, Alfredo. Op. Cit., pág. 20.

1.5 FASES DEL PROCESO PENAL.

Saez Jiménez y López F. de Gamboa, citados por el Licenciado Miguel Angel García Guillermo, en cuanto a las fases del proceso penal nos informan que "podemos denominar como fases del proceso penal, a los diversos períodos en que se puede dividir una causa criminal, períodos en cada uno de los cuales se han de practicar una serie de diligencias y actos procesales, encaminados, ora a la investigación de lo acaecido, y, en su consecuencia al descubrimiento de la verdad material en cuanto a la persona del culpable, y a la víctima o perjudicado, y al hecho incriminado al que se refiera, ora a determinar mediante la resolución judicial correspondiente la responsabilidad que de tal hecho haya podido derivarse, su cuantía, alcance y extensión, puesto que si bien es cierto que el juicio como equivalente proceso responde a la idea unitaria de lograr una sentencia (absolutoria o condenatoria) con autoridad de cosa juzgada, finalidades intermedias obligan a su fraccionamiento para obtener en definitiva su unidad y que en parte responda también a la idea de la necesaria y conveniente división de trabajo."³⁷

Los autores anteriores, dividen el proceso en tres etapas que son:

- a) La instruccional;
- b) La intermedia; y
- c) La plenaria.

³⁷ García Guillermo, Miguel Engulle. Op. Cit., págs. 34.

En cuanto a nuestro código procesal penal vigente, decreto 51-92 del congreso de la república, mencionaremos en una forma breve, las fases de que se integra el proceso penal común u ordinario así:

A) PRIMERA FASE: PROCEDIMIENTO PREPARATORIO O

INSTRUCCION; La instrucción o procedimiento preparatorio, constituye la investigación preliminar, la que se realiza por el Ministerio Público y que es controlada por los jueces de primera instancia, tal y como lo establecen los artículos 46 "El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales" y 47 "los jueces de primera instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público...", del código procesal penal decreto 51-72 del Congreso de la República. El procedimiento preparatorio, se encamina a la búsqueda de elementos probatorios para determinar la existencia de un hecho delictivo, de las circunstancias en que se cometió, y de la persona o personas que posiblemente lo cometieron, haciéndose necesaria o innecesaria la formulación de la acusación o en todo caso el sobreseimiento o clausura provisional del proceso; de lo cual se establece en los artículos 309 "En la investigación de la verdad el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con toda la

circunstancia de importancia para la ley penal. Así mismo, deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad...", y en el artículo 328 "Corresponderá sobreseer en favor de un imputado: 1) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena...; 2) Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio." y el artículo 331 que indica "Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura."

En cuanto a la finalidad del procedimiento preparatorio o instrucción manifiesta el Licenciado César Barrientos Pellecer indicando, que esta es:

- 1.- Evita procesos innecesarios;
- 2.- Dar salida rápida a casos por delitos de poca trascendencia social;
- 3.- Asegurar eficiencia en la persecución de delitos graves;
- 4.- Proteger a las personas contra actos o

intervenciones irrazonables;

- 5.- *Fundamentar la acusación;*
- 6.- *Garantizar la presencia del inculpado, e indirectamente la ejecución de la condena eventual;*
- 7.- *El aseguramiento de pruebas y cosas; y*
- 8.- *Permitir la decisión sobre la procedencia o no de celebrar juicio."*³⁸

El procedimiento preparatorio deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses, pudiéndose prorrogar, en casos especiales por un mes más. Si en los casos indicados este no concluye, el juez que controla la investigación le fijara al fiscal a cargo, un plazo de ocho días para que lo haga. (Artículo 323 del código procesal penal, decreto 51-92 del Congreso de la República.)

Existen dos modos o formas de dar por concluida la fase preparatoria o de instrucción:

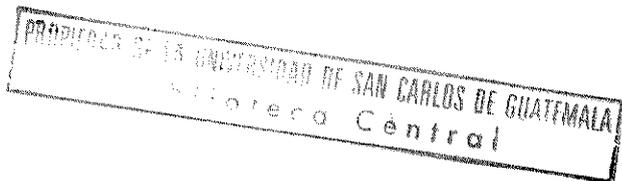
- a) *La acusación: Que es el acto procesal, mediante el cual el Ministerio Público solicita en forma escrita al juez que controla la investigación que se admita la acusación.*
- b) *El sobreseimiento: Que es el acto procesal realizado cuando no se han recabado medios de prueba suficientes para solicitar la acusación.*

³⁸ Barrientos Pellecer, César. Op. Cit., pág. 254.

B) *SEGUNDA FASE: PROCEDIMIENTO INTERMEDIO; este procedimiento se constituye en la fase de transición entre el procedimiento preparatorio o instrucción y el juicio plenario. Durante el procedimiento intermedio se desarrollan una serie de actos procesales que se encaminan a la corrección de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación. Esta fase del proceso es encomendada al juez de primera instancia penal, según se establece en el artículo 47, según párrafo, del código procesal penal, decreto 51-92 del Congreso de la República.*

La fase intermedia se inicia con la solicitud de apertura del juicio por parte del Ministerio Público, formulándose la acusación. (artículos 332, 324 del código procesal penal decreto 51-92 del congreso de la república.) El requerimiento del Ministerio Público, debe ser notificado al acusado y a las partes, quedando las actuaciones en él juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes, según nos informa el artículo 335 del código procesal penal, decreto 51-92 del congreso de la república. El artículo 336 del mismo cuerpo legal nos indica que "Dentro del plazo previsto en el artículo anterior el acusado y su defensor podrán:

- 1.- Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección.*
- 2.- Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil...*
- 3.- Formular objeciones contra el requerimiento del*



Ministerio Público, instando inclusive el sobreseimiento, la clausura o el archivo.

- 4.- Requerir que el Juez practique los medios de investigación omitidos, manifiestamente pertinentes y propuestos que sean decisivos para rechazar el requerimiento de apertura del juicio o conduzca directamente al sobreseimiento."

En el artículo 341 del código procesal penal, Dto. 51-92 del Congreso de la República se regula sobre la resolución a las cuestiones planteadas así:

- "1.- Si constata vicios formales en la acusación, los designara detalladamente y ordenará al Ministerio Público su corrección, caso en el cual este procederá a modificar la acusación o a formularla nuevamente.
- 2.- Resolverá las solicitudes de constitución y, en caso de excepciones u oposiciones, dictará la resolución que corresponda.
- 3.- Dictar el auto de apertura de juicio o, de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo."

La fase intermedia concluye con la decisión del juez de primera instancia de admitir la acusación formulada por el Ministerio Público, o por el querellante o aceptar el pedido de sobreseimiento, clausura provisional o archivo de proceso.

- C) *TERCERA FASE: JUICIO O PLENARIO*; El juicio se desarrolla en forma oral, sustanciándose en sus partes principales de viva voz y ante tribunal competente. El juicio oral se desarrolla bajo la responsabilidad de un tribunal distinto al de la fase preparatoria e intermedia, en el cual se debate sobre los elementos probatorios introducidos y se escuchan las argumentaciones de las partes para luego concluir con la decisión.

Manuel Ossorio, al respecto nos indica que "En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para la inmediación; y según muchos autores representa una forma esencial para la recta administración de justicia, especialmente en materia penal, entre otras razones por la publicidad de los debates..."³⁹

De lo expuesto anteriormente apuntamos las siguientes características:

- 1.- En el juicio oral predomina la palabra como expresión.
- 2.- El juicio oral es público; (salvo las limitaciones de la ley)
- 3.- En el juicio oral predomina la inmediación.

Para ilustrar de una mejor forma lo referente al juicio o plenario, se puede dividir en:

- a) El debate; y
- b) La sentencia.

³⁹ Ossorio y Florit, Manuel. Op. Cit., pág. 405.

*EL DEBATE:**PRINCIPIOS DEL DEBATE:*

- 1.- Principio de oralidad; este se refiere a que en el debate las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las partes que participan en él, serán en forma oral, así como las resoluciones del tribunal serán verbales. La oralidad hace más rápida y clara la administración de justicia, ya que el tribunal tiene que fundamentar su decisión, en base a lo que se expresa por las partes en el debate.

- 2.- Principio de publicidad; este principio esta consagrado en el artículo 14 de nuestra carta magna, cuando establece que el detenido, el ofendido, el Ministerio Publico y los abogados que ya hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho a conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. En el artículo 356 del código procesal penal se establece que el debate será público y que está publicidad se puede limitar total o parcialmente cuando esta pueda afectar directamente el pudor la vida o la integridad física de alguna de las partes o de las personas citadas para participar en él; cuando lesione gravemente el orden público o la seguridad del Estado, o peligre un secreto oficial, particular, comercial, o industrial.

Además cuando se examine a un menor, si el tribunal lo considera conveniente, así como en los casos señalados por la ley.

- 3.- Principio de inmediación; Implica la máxima relación, el más cercano contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes y los órganos de prueba. Este principio permite la comunicación directa del Juez con las partes, el Juez recoge en forma directa y sin intermediarios los hechos, circunstancias y evidencias, que se manifiestan en el debate. El art. 354 del código procesal penal, Dto. 51-92, del Congreso de la República establece lo siguiente "El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios...", o sea que se exige que los jueces que pronuncian la sentencia sean quienes hayan presenciado personalmente el debate del cual extraen las evidencias para el fallo final.
- 4.- Principio de Continuidad; Evita la interrupción del debate, (entendiéndose que se interrumpe el debate cuando al ser suspendido este no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión, debiéndose realizar de nuevo, desde su inicio, art. 361 del Código procesal penal, Dto. 51-92, del Congreso de la República) y la obligación de dictar sentencia luego de recibidas las pruebas.

- 5.- *Principio de Contradictorio; Consiste en la oportunidad que tiene el acusado como el acusador de defender sus posiciones y derechos ante el juez, mediante este principio el debate se nutre de una serie de elementos probatorios que tienden a demostrar la inocencia o la culpabilidad del procesado, del ilícito penal que se le atribuye.*

MOMENTOS DEL DEBATE:

- a) Preparación del debate;*
- b) Desarrollo del debate;*
- c) Conclusión del debate.*

PREPARACIÓN DEL DEBATE.

Este momento se inicia con la audiencia que el tribunal confiere a las partes, por el plazo de seis días para que se impongan de lo actuado y puedan presentar las recusaciones y las excepciones fundadas sobre nuevos hechos. Resuelto lo anterior, el tribunal señalará un plazo de ocho días para el ofrecimiento de pruebas. El tribunal durante la preparación del debate puede ordenar, de oficio o a pedido de parte, anticipo de prueba, que será presidida por el juez que designe el tribunal y siempre dentro de los 8 días indicados. Concluido el plazo de ocho días el tribunal resolverá:

- a) Admitir o rechazar la prueba ofrecida;
- b) Señalar lugar, día y hora para la iniciación del desarrollo del debate en un plazo no mayor de quince días.
(Artículos 346, 347, 348, 350, del código procesal penal decreto 51-92)

DESARROLLO DEL DEBATE.

Este comienza con la apertura del mismo. El presidente del tribunal verificará la presencia:

- Del Ministerio Público;
- Del acusado y su defensor;
- De las demás partes que hubiesen sido admitidas;
- De los testigos;
- De los peritos e interpretes.

Posteriormente el presidente del tribunal declarara abierto el debate, advertirá al acusado sobre la importancia del desarrollo del mismo, y ordenara la lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio.

Orden en el cual se interroga al acusado:

- El Ministerio Público;
- El querellante adhesivo;
- El defensor;
- Las partes civiles;
- Los miembros del tribunal.

Orden en que se recibe la prueba: (salvo que se considere necesaria su alteración)

- Prueba de peritaje;
- Prueba testimonial;
- Recepción de prueba documental;
- Recepción de nuevas pruebas. (La audiencia se suspende a solicitud de una de las partes por un plazo no mayor de 5 días) (artículos 368 al 381 del código procesal penal, decreto 51-92 del Congreso de la República)

CONCLUSIÓN DEL DEBATE:

Finalizada la recepción de los medios de prueba, el debate concluye con:

- a) La emisión de conclusiones;
- b) La clausura del debate (El presidente del tribunal cierra el debate luego de conceder la palabra al acusado) (artículo 382 del código procesal penal decreto 51-92 del Congreso de la República)

LA SENTENCIA:

Manuel Ossorio nos informa que sentencia es el "acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometida a su conocimiento."⁴⁰

⁴⁰ Ibidem., pág. 699.

Con la sentencia se da por concluido el juicio, no así el procedimiento, indicando el artículo 383 del código procesal penal que "Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario", y el artículo 386 nos indica un orden en el cual se debe de llevar a cabo la deliberación indicando "Las cuestiones se deliberaran, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma: cuestiones previas; existencia del delito; responsabilidad penal del acusado; calificación legal del delito; pena a imponer: responsabilidad civil; costas...".

Las clases de sentencias que el código procesal penal desarrolla son las siguientes:

- a) Sentencia condenatoria en el artículo 392; y
- b) Sentencia absolutoria en el artículo 391.

Es importante tener en cuenta el principio de continuidad, entre el desarrollo del debate, la deliberación, el pronunciamiento del fallo o producción de la sentencia.

Durante la deliberación para pronunciar el fallo, el tribunal si lo estimara imprescindible recibirá nuevas pruebas o ampliara las incorporadas, podrá imponer a ese fin la reapertura del debate. La audiencia para recibir esas pruebas se verificará en un termino que no exceda de 8 días, y la discusión final quedará limitada únicamente al examen de los nuevos medios de prueba logrados.

(Artículos 383 al 397 del código procesal penal, decreto 51-92 del Congreso de la República)

D) CUARTA FASE: FASE DE EJECUCION DE LA SENTENCIA.

En esta fase el defensor debe asesorar al condenado cuando el lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena. Las condenas penales para ser ejecutadas deben de encontrarse firmes. Al encontrarse firme la sentencia se remitirán los asuntos al juez de ejecución, el juez de ejecución revisara el computo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinara con exactitud la fecha en que finaliza la condena, y en su caso la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación. El computo se tendrá para cualquier observación por tres días, luego de que sea notificado. La rehabilitación se tramitara por escrito en forma de incidente.

(Artículos del 492 al 505 del código procesal penal, decreto 51-92 del Congreso de la República)

IMPUGNACIONES.

Las impugnaciones son medios de control o medidas alternativas que refutan lo resuelto por un órgano jurisdiccional, para que una resolución sea revisada por el tribunal superior y obtener un pronunciamiento sobre ella. A los medios de impugnación de las resoluciones judiciales se les llama recursos. Los recursos en el código procesal penal decreto 51-92, son alternativas procesales que

se usan para que el órgano jurisdiccional superior revise una resolución que afecte sus intereses y que se pronuncie sobre ella, éstos pueden ser usados tal y como los regula la ley en el proceso penal común, así como en los procedimientos específicos o especiales que la ley regula.

Entre los recursos que regula la ley Procesal Penal tenemos:

- Recurso de Reposición;
- Recurso de apelación;
- Recurso de Apelación Especial;
- Recurso de Queja;
- Recurso de Casación;
- Recurso de Revisión.

CAPITULO III DE LA INOCENCIA

Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. (Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala 1985).

1.- Definición de Inocencia.

Manuel Ossorio y Florit define la inocencia como el "Estado del Alma limpia de culpa."⁴¹ así mismo indica que inocencia es la "Exención de toda culpa de un delito o en una mala acción."⁴² La inocencia es el estado de una persona que se encuentra agena o libre de relación de un hecho mediante el cual se hubiera cometido una infracción o trasgredido una regla de conducta o un hecho que tenga una consecuencia que se le pueda imputar o

41 Ossorio y Florit, Manuel. Op. Cit., págs. 385, 386.

42 Loc. Cit.

atribuir a ella.

En este orden de ideas la inocencia se puede clasificar en:

- a) Inocencia Sustancial;
- b) Inocencia Presunta;
- c) Inocencia formal.

INOCENCIA SUSTANCIAL.

La inocencia se da según Manuel Ossorio "...cuando en verdad no existe culpa"⁴³ de ello se deduce que es el estado de una persona que no tiene relación y se encuentra ajena a cualquier hecho o acontecimiento que se le pueda atribuir y que tenga como consecuencia sanciones jurídicas o bien sanciones de tipo moral. La inocencia sustancial es el estado subjetivo en el cual se encuentran aquellas personas que encuadran su conducta en los preceptos legales que la regulan, así en el art. 5 de la constitución que indica que "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe: no esta obligada a acatar ordenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida y molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracciones a la misma." Así mismo el art. 2 del código procesal penal dto. 51-92 regula que "No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, si no por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin este presupuesto. es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal". Y el art. 6 del mismo cuerpo legal indica que "Solo después de

⁴³ Loc. cit.

sometido un hecho punible se iniciara proceso por el mismo.", apoyándonos en lo anterior indicamos que la inocencia es el atributo subjetivo que la ley le otorga a la persona, a través de las normas citadas con anterioridad, como garantía de su seguridad o sea que la inocencia sustancial se da cuando las personas enmarcan sus actos en la ley, de tal manera que no hay razón por la cual se les pueda relacionar con un hecho ilícito sancionado por la ley, así no se le puede iniciar proceso si ha cometido hechos que no están típicados como delitos en la ley respectiva, y el proceso únicamente se puede iniciar una vez cometido un ilícito penal, o sea que la inocencia sustancial está íntimamente ligada a un sistema de legalidad, donde a la persona se le garantizan sus derechos, pues mientras los actos de ella no sean hechos realizables que se ajusten a los tipos penales, cuya realización da nacimiento a las consecuencias establecidas por la norma, esta se encuentra ajena al efecto de cuya transgresión se dé.

INOCENCIA PRESUNTA

El sistema acusatorio se basa, precisamente, en la regla de que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras que no se pruebe que es culpable del delito que le imputa, en este sentido no es la persona a la que se relaciona con un ilícito penal a la que toca o incumbe demostrar su inocencia, puesto que esta por imperativo legal, se presume, sino a quien le acusa (Ministerio Público o querellante particular) probar mediante los medios establecidos en la ley respectiva, su culpabilidad. En la inocencia presunta o presunción de inocencia existe un señalamiento que relaciona a una o

varias personas con un hecho que viola un precepto de tipo penal, en este hecho de relación la ley regula la presunción de que dicha persona es inocente mientras se da la sustanciación del juicio y hasta que en él recaiga sentencia en uno u otro sentido (condenatoria o absolutoria). Manuel Ossorio, nos informa al respecto que " No faltan autores que se muestran favorables al mantenimiento de la presunción de culpabilidad; pues les parece incongruente encausar penalmente a una persona si se le presume inocente, cuando precisamente es encausada porque se le presume culpable." ⁴⁴ Así mismo indica "A la inversa las doctrinas liberales mantenidas hasta ahora por casi todos los pueblos civilizados, consideran que la presunción tiene que ser de inocencia; y que el hecho de que sean sometidas a un juicio y hasta transitoriamente privados de libertad, esto último para asegurar la investigación del delito no es porque se tenga que probar su inocencia, sino lo que ha de demostrarse es su culpabilidad: y si tiene que probarse esta, es precisamente porque el inculcado es inocente." ⁴⁵ Y sigue manifestando que "dentro de ese concepto teórico, en los países de régimen neoliberal que establece la presunción de inocencia, el procesado debe de ser tratado como inocente, sin hacer recaer sobre el otras restricciones que las necesarias para evitar que pueda substraerse a la acción de la justicia. " ⁴⁶

⁴⁴ Loc. cit.

⁴⁵ Loc. cit.

⁴⁶ Loc. cit.

INOCENCIA FORMAL

La inocencia formal dice Manuel Ossorio, "... Se establece mediante la declaración de inculpabilidad pronunciada por quien corresponde ..." ⁴⁷ Esta declaración de culpabilidad es puramente jurisdiccional, ya que solo puede ser decretada por un tribunal de sentencia.

La sentencia ha sido considerada como el modo normal de terminar el procedimiento, ante formas anormales como el sobreseimiento. Sentencia significa decidir, y viene del latín *decaedere* (cortar en dos), mediante la sentencia el juez toma su decisión en relación al objeto del litigio.

Manuel Ossorio, citando al maestro Couture, nos informa que sentencia es el "acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometido a su conocimiento." ⁴⁸

En cuanto al código procesal penal Dto. 51-92 del Congreso de la República, en su art. 385 establece: "Para la deliberación y votación, el tribunal apreciara la prueba según las reglas de la sana critica razonada y resolvera por mayoría de votos. La decisión versara sobre la absolución o la condena ..." ⁴⁹, o sea que mediante la absolución del procesado dictada por el órgano jurisdiccional competente, se establece la que hemos dado por llamar inocencia formal, esta como resultado de la falta de elementos probatorio que trae como consecuencia

⁴⁷ *Loc. cit.*

⁴⁸ *Ibidam.* Pág. 699.

⁴⁹ *Branes Córdova, Alberto. Op. cit.,* pág. 192.

una sentencia absolutoria por no probarse los hechos sobre los que se funda la acusación formulada. Al respecto el art. 391 del código procesal penal Dto. 51-92 del Congreso de la República, establece "La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas...". La inocencia formal se desprende de un acto procesal mediante el cual se deja de presumir la inocencia del procesado, para dar lugar, luego de un proceso penal, a la confirmación de la inocencia del procesado, ya de que no ha sido posible demostrar su culpabilidad del hecho que se le imputa, y desvincularlo del mismo.

DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA.

A.- Breve reseña Histórico-Documental.

El principio de inocencia surge en forma tácita en algunos documentos, interrelacionándose con otros principios tal y como se regula en la "Carta Magna Inglesa de 1215", cuando indica "Ningún hombre libre podrá ser... privado de sus libertades, puesto fuera de la ley, desterrado, ni castigado de ninguna manera, si no por sentencia legalmente pronunciada contra él por sus iguales o pares, según la ley del país."⁵⁰ De tal manera que de la norma anteriormente transcrita se desprende que solo mediante una sentencia condenatoria se puede tener

⁵⁰ Roscoe Pound. EVOLUCION DE LA LIBERTAD. Editorial Limuza-Wiley, S.A., Arcos de Balén 75, México, D.F. 1964 págs. 212, 213.

como culpable a una persona, por lo que se deduce que antes de que esta sea emitida, al sindicato del ilícito penal se le tendrá como inocente o sea que se presumirá su inocencia. Es preciso anotar que normas como estas fueron los fundamentos de los principios constitucionales del pueblo inglés.

En el año de 1679, en las postrimerías del reino de Carlos II, se instituye en Inglaterra el famoso decreto de Habeas Corpus en el cual se dispuso que no se debía mantener presa a ninguna persona sin someterla a juicio, debiendo ser juzgada o puesta en libertad en forma inmediata. Siendo de esta manera que si una persona era presa debía ser juzgada para establecer su culpabilidad, mediante un proceso, siendo o presumiéndose tácitamente que siendo inocente no tenía razón su cautiverio por lo que debía ser puesta en libertad a la mayor brevedad.

En el año de 1776 con la Declaración de Derechos de Virginia se establece en el artículo VIII "Que en todos los procesos capitales o criminales tenga el hombre derecho de preguntar por la causa y naturaleza de su acusación, de confrontar su caso con los acusadores y testigos, de presentar pruebas a su favor y de ser juzgado por un jurado de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime **NO PODRA SER HALLADO CULPABLE, NI SERA OBLIGADO A DAR PRUEBAS CONTRA EL MISMO;** que nadie sea privado de su libertad, a no ser por la ley de la tierra o por juicio de sus pares."⁵¹ (el subrayado es del

⁵¹ Barrientos Pellecer, César. Op. cit. págs. 81,82.

ESTADOS UNIDOS DE GUATEMALA
 Tribunal General

ponente) Norma de la cual se establece que la culpabilidad de una persona solo puede ser decretada por un tribunal luego de ventilada la causa mediante un juicio, y solo mediante este se puede tener como culpable, por lo que antes de que se dicte la sentencia condenatoria esta se presume que es inocente.

En este orden de ideas hemos dicho que el principio de inocencia o inocencia presunta es el resultado de un sistema de derecho que garantiza la libertad, la seguridad y la vida de las personas, conceptos tan amplios que no pueden ser menoscabados aún cuando la persona se le vincule a un ilícito penal, o sea que no se le puede condenar al inculcado sin que exista la prueba plena de su culpabilidad, y esto mediante un proceso que le garantice a la persona su dignidad y seguridad, así como en gran medida y en lo posible su libertad. O sea que el señalamiento que se hace a una persona sobre la comisión de un ilícito penal, no es más que una sospecha, una posibilidad, una duda, que lejos de menoscabar la dignidad del ser humano debe de favorecerla tal y como lo indica el precepto establecido en la Declaración Universal de los derechos humanos, en el artículo 11, inciso 1, que indica: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público, en el que hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa." al respecto la convención Americana de derechos humanos, Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8 indica:

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad." En los dos cuerpos legales de índole internacional, tal y como lo hemos apuntado, se establece la presunción de inocencia como un derecho que la ley debe garantizar hasta que mediante los mecanismos procedimentales establecidos en la ley establezcan su relación directa con el ilícito penal, tal y como el precepto constitucional lo contempla en el artículo 14 en el; cual indica que "Toda persona es inocente, mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada..." de la presunción de inocencia se desprende la norma que se regula en el artículo 12, y que se refiere a que "...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído, y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido..." de tal manera que para que se declare su culpabilidad se deben llenar los presupuestos que la ley establece y que dirige hacia la realización y desarrollo de un proceso, como lo fundamenta así mismo el artículo 4 del código procesal penal decreto 51-92 del Congreso de la República, cuando indica que "Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medidas de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La

inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio." La presunción de inocencia se fortalece mediante el proceso penal que se constituye en un instrumento al servicio de los derechos de las personas, como un freno al despotismo, la arbitrariedad y el abuso de poder. Es decir que los derechos y deberes de los ciudadanos y el estado deben ser ejercitados por los mecanismos, las vías y formas establecidas en la ley. En este orden de ideas una persona solo puede ser juzgada y penada si se observan las condiciones que nos informa el Licenciado Barrientos Pellecer indicando:

- 1.- Que el hecho o motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta.
- 2.- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
- 3.- Que ese juicio se siga ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales.
- 4.- Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
- 5.- Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente.
- 6.- Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho."

El código procesal penal decreto 51-92 del congreso de la república, en concordancia con los convenios y tratados internacionales y con preceptos constitucionales sobre los derechos humanos y la

dignificación de la persona, regula la presunción de inocencia en el artículo 14 que indica "El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección." De este artículo del cuerpo legal citado, se deduce claramente que una persona que sea señalada como la posible autora del ilícito penal, debe de ser sujeta a proceso, no con la intención de demostrar su inocencia, puesto que esta inocencia se presume, como un derecho que la ley le confiere a la persona inculpada, sino que con el fin de que a través de procedimientos legalmente establecidos en la ley procesal como en la ley fundamental o sea la Constitución de la República, y con la observancia de las garantías previstas para las personas, se demuestre la culpabilidad del procesado. Así mismo se establece dentro del artículo citado que las medidas que limiten o restrinjan la libertad del imputado, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento. De la presunción de inocencia se desprende el principio indubio pro reo, cuando indica el artículo que "La duda favorece al reo."

B.- Corrientes Que Se Refieren al Principio de Inocencia.

La inocencia del procesado al que se le imputa la comisión de un ilícito penal, ha sido objeto de análisis de diversos tratadistas, surgiendo de ello

tres posiciones que se fundamentan de la siguiente manera:

B.1.-Teoría que sostiene la Presunción de Inocencia: los que sostienen que el imputado de un ilícito penal tiene derecho a que se le presuma inocente hasta que se establezca su culpabilidad mediante la sentencia condenatoria del mismo, señalando que "Hay a favor del imputado la presunción de inocencia que asiste a todo ciudadano; y esta es asumida por la ciencia del derecho penal, que hace de ella su bandera para oponerla al acusado e inquisidor, con el fin de restringirlos en sus modos, encadenándoles a una serie de preceptos que sea freno para el arbitrio, obstáculo para el error y, por consecuencia, protección del ciudadano. He aquí el fin del rito procesal..."⁵² De tal manera que la presunción de inocencia es una garantía procesal que limita las arbitrariedades de los órganos encargados de administrar justicia, así como una forma de disminuir las restricciones a que es sujeta una persona que se le imputa un ilícito penal, privándola de valores tan sagrados como la libertad, y estableciendo el fundamento de que únicamente puede ser hallada culpable cuando los elementos probatorios creen un estado de certeza, y en ausencia de esta se confirme su inocencia a través de un fallo o sentencia absolutoria.

⁵² Vélez Mariconde, Alfredo. Op. cit. pág. 39.

Manuel Ossorio y Florit al respecto informa que "Las doctrinas, mantenidas hasta ahora por casi todos los pueblos civilizados, considerarán que la presunción tiene que ser de inocencia; y que el hecho de que sean sometidos a un juicio, y hasta transitoriamente privados de libertad, esto último para asegurar la investigación del delito, no es porque se tenga que probar su inocencia, sino lo que ha de demostrarse es su culpabilidad; y si tiene que probarse ésta, es precisamente porque el inculpatado es inocente."⁵³

B.2.-Teorías que Sostienen la Presunción de Culpabilidad: Autores como Garófalo, Ferri, Mortara y principalmente Manzini, contrario a la presunción de inocencia abogan por la de culpabilidad, y según informa Manuel Ossorio y Florit "Se muestran favorables al mantenimiento de la presunción de culpabilidad; pues les parece incongruente encauzar penalmente a una persona si se le presume inocente, cuando precisamente es encausada porque se le presume culpable."⁵⁴ Resultado de posiciones como la anterior es la coacción, el uso excesivo de la fuerza en contra del sindicado en un ilícito penal, así como un trato cruel que disipan la dignidad y derechos del individuo, por carecer la persona de importancia frente al estado

⁵³ Ossorio y Florit, Manuel. Op. cit. pág. 388.

⁵⁴ Loc. cit.

totalitario donde se practican este tipo de doctrinas.

B.3.-Teoría del Estado de Inocencia: Los que sostienen la teoría del Estado de inocencia indican que durante el trámite del juicio no se debe de suponer ni a favor (estado de inocencia) ni en contra del imputado (estado de culpabilidad) señalando "El imputado es inocente durante la sustanciación del proceso. Su estado sólo puede cambiar en virtud del acto jurisdiccional que pone término a la actividad estatal. No hay en la ley ninguna presunción de inocencia ni de culpabilidad. Si la primera resulta una exageración deformante de la verdadera situación del imputado, la segunda se traduce, además en el fundamento falso de medidas coercitivas innecesarias e injustas, que miran sólo el interés represivo de la sociedad e implican penas anticipadas."⁵⁵

C.- Elementos y Características.

En el presente apartado ubicaremos a manera de ensayo de los elementos que caracterizan al principio de inocencia, en forma breve, enmarcándolo en base a nuestro ordenamiento jurídico; y dentro de las cuales apuntaremos:

- a) El principio de inocencia es de carácter obligatorio, puesto que por imperativo legal a todo el que se syndique de un ilícito penal,*

⁵⁵ Vález Mariconde, Alfredo. Op. cit. pág. 39.

durante la substanciación del proceso debe de ser tratada como inocente. (Artículo 14 de la Constitución Política de la República y 14 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del congreso de la República.)

- b) La presunción de inocencia que la ley establece como una garantía constitucional y procesal, únicamente puede ser desvirtuada en sentencia condenatoria basada en autoridad de cosa juzgada.
- c) Para la aplicación del principio de inocencia es necesaria la existencia de un proceso penal y sus garantías y principios inmersos en el mismo.

D.- NATURALEZA JURIDICA.

En cuanto a la naturaleza jurídica del principio de inocencia, este no se ha desarrollado por tratadistas y estudiosos del derecho procesal penal. Atendiendo a los documentos históricos en los que se contiene la presunción de inocencia somos del criterio de que este principio tanpreciado por la doctrina internacional, así como por las distintas legislaciones del mundo, y a la vez tan violado por los aplicadores de la justicia, es una garantía mínima que se constituye como el bastión del sistema acusatorio que parte de la presunción de inocencia y aplicación excepcional de la prisión provisional.

Desde el punto de vista normativo soy del criterio que el principio de inocencia plantea su naturaleza jurídica como una garantía y principio constitucional, que busca la protección de las personas imputadas de un ilícito

penal, para que únicamente mediante un proceso en el cual se garanticen todos sus derechos y facultades, puedan ser sancionados por la ley, y de esta forma disipar las arbitrariedades y los males de los errores judiciales.

CAPITULO IV
GARANTIAS PROCESALES DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA

Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente. (artículo 80. de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1985)

El principio de inocencia es la garantía procesal rectora que garantiza la dignidad del imputado, que como persona, aun estando sujeto a proceso, mantiene los derechos que como ser humano le reconoce la ley. El principio de inocencia se desenvuelve a través y en correspondencia con otras garantías procesales tales como:

- 1.- El principio de legalidad;*
- 2.- El principio del debido proceso;*
- 3.- El principio de defensa;*
- 4.- El principio de inmediación;*
- 5.- El principio In Dubio, Pro Reo, o Favor Rei;*
- 6.- El principio de la Sana Critica Razonaba;*
- 7.- El principio de Publicidad;*
- 8.- El principio de igualdad;*
- 9.- El principio de contradicción;*

- 10.- El principio de prohibición de declarar contra si mismo;
- 11.- Derechos individuales;
- 12.- Detención legal;

1.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Este principio esta estrechamente relacionado con el principio de inocencia, actuando como un dispositivo que regula y le pone limite a la facultad de castigar del estado, para que se inicie proceso es necesario que se ejecuten actos u omisiones que estén calificados como delitos o faltas por una ley que sea anterior a la ejecución de los mismos, o sea que es necesaria la presencia de una norma jurídica de tipo penal, para que haya delito y que dicho delito sea sancionado con una pena, que este previamente establecida, así como tribunales competentes y preestablecidos para la imposición de la pena. El principio de legalidad esta contenido en la expresión latina NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE PRAEVIA LEGE, que quiere decir literalmente que no hay crimen ni pena sin ley previa, este principio constituye una garantía individual de regimenes de tipo democrático, en donde existe un estado de derecho como resultado de la soberanía del poder popular, de donde emanan normas que van dirigidas a mantener un estado de seguridad y protección de las personas, que se extiende al ámbito procesal penal.

El principio de legalidad esta contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pacto de San José, y en la Constitución Política de la República de Guatemala, donde se establece la obligatoriedad del proceso para dilucidar una causa criminal. De lo que toda

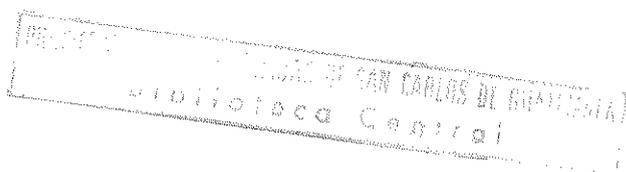
persona acusada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público.

El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece al respecto que "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén establecidos legalmente.". así mismo el artículo 17 del mismo cuerpo legal establece que "No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penados por ley anterior a su perpetración."

El código procesal penal, decreto 51-92, desarrolla el principio de legalidad en el artículo 1 que indica que "No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiese fijado con anterioridad. Y el artículo 2 que establece que "No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por ley anterior..."

2.- PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.

Este principio es el instrumento que garantiza los derechos del imputado, ya que únicamente mediante un proceso que garantice los derechos y facultades de las personas, Estas pueden ser penadas. Este principio desarrolla en gran medida el principio de inocencia,



porque la inocencia se presume durante todo el proceso, hasta que una sentencia declare lo contrario, y sólo mediante el debido proceso se puede establecer la culpabilidad del procesado, situación que refleja el hecho de que si no se lleva a cabo el debido proceso, el procesado seguirá siendo inocente, aunque sea un tribunal competente el que haya dictado sentencia. En este orden de ideas podemos afirmar que para juzgar y penar se deben observar las siguientes condiciones:

- 1.- Que los actos u omisiones constitutivos de delitos o faltas, estén tipificados en ley anterior a su perpetración;
- 2.- Que el proceso se desarrolle conforme a las disposiciones establecidas en la ley, y con la observancia de las garantías del derecho de defensa;
- 3.- Que el proceso o juicio se ventile ante tribunales competentes a cargo de jueces independientes e imparciales;
- 4.- Que el procesado sea tratado como inocente durante el proceso hasta que una sentencia firme declare lo contrario;
- 5.- Que las personas sometidas a proceso gocen de las garantías y derechos que la constitución y las leyes establecen;
- 6.- Que el juez, imponga la pena que se adecue a las condiciones y móviles del delito, y que sea dentro de los parámetros que establece la ley sustantiva penal;
- 7.- Que el sindicado no este siendo juzgado nuevamente por un hecho donde haya recaído sentencia firme con anterioridad.

El código procesal penal decreto 51-92 del Congreso de la República, regula lo relacionado al debido proceso en el artículo 4 al preceptuar que a nadie se le podrá restringir en su libertad sino en sentencia firme, obtenida mediante un proceso seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales que la ley establece.

En resumen el principio del debido proceso marca los límites al *Ius Puniendi* o sea la facultad de castigar que tiene el estado, evitando que se extralimite la potestad de juzgar que solo corresponde al estado, desterrando las arbitrariedades y garantizando a las personas que solo a través del proceso mediante una sentencia se puede limitar la libertad de las personas, y siempre y cuando, los hechos juzgados estén tipificados como delitos o faltas por ley anterior, y que la pena este dentro de los parámetros que la ley establece, impuesta por tribunal competente y preestablecido, en observancia de las garantías y formalidades que la ley regula.

3.- PRINCIPIO DE DEFENSA.

El derecho de defensa es el resultado de la presunción de que la persona sujeta a proceso penal es inocente, por lo que nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido mediante un proceso judicial ante tribunales competentes y debidamente preestablecidos, mediante el cual el imputado

pueda, no probar su inocencia ya que esta se presume, sino sostener y acreditar su inocencia a través del derecho de defensa que la ley le garantiza, como un derecho inalienable de las personas que están sometidas a proceso penal, y que puede ser ejercido desde las primeras manifestaciones del *Ius Puniendi* (poder de castigar del estado), hasta que este y sus consecuencias concluyan (sentencia condenatoria o absolutoria; y en todo caso cumplimiento de la pena.).

En este sentido la ley reconoce al procesado un conjunto de derechos y garantías, que son meras defensas del imputado contra las arbitrariedades que contra este puedan cometerse. El imputado goza del derecho inalienable de defenderse de hacer valer ante los tribunales competentes sus derechos y sus intereses. Es un derecho constitucional, que impide que este pueda ser coaccionado, a través de interrogatorios extrajudiciales, para que por sí mismo destruya o vulnere el estado de inocencia que la Constitución de la República y la ley procesal penal le reconocen. El licenciado César Barrientos Pellecer nos informa que el derecho de defensa implica:

- 1.- Ser advertido del hecho que se imputa y de sus circunstancias, del derecho de asistirse de abogado, de abstenerse de declarar y de notificar a un familiar cercano la detención.
- 2.- Declarar voluntariamente las veces que se quiera y guardar silencio si así se desea.
- 3.- Hacer señalamientos en todos los actos del proceso.
- 4.- Presentar pruebas e impugnar resoluciones.
- 5.- Examinar y rebatir la prueba.

- 6.- Conocer la acusación, formular alegatos y defensas.
 7.- Contar con asistencia técnica oportuna."56

La defensa es el derecho inalienable que tiene toda persona, reconocido por la constitución política de la República y por la ley procesal penal, ejercido en causas penales por el imputado en forma personal (autodefensa) o a través de un abogado (defensa técnica), para sostener y acreditar su inocencia mediante los diferentes medios probatorios ante un juez o tribunal competente, contra el hecho o hechos ilícitos que se le atribuyen.

El derecho de defensa esta regulado en el artículo 12 de la Constitución de la República de Guatemala y en el artículo 20 del código procesal penal, decreto 51-92 del Congreso de la República, donde se indica que "La defensa de las personas y la de sus derechos es inviolable y que nadie puede ser condenado y privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso judicial, por juez o tribunal preestablecido y de acuerdo a las formalidades y garantías que la ley establece.

4.- PRINCIPIO DE INMEDIACION.

El decreto 51-92 del congreso de la República, contiene el código procesal penal el que introduce el juicio oral, al proceso penal guatemalteco, y con ello el principio de inmediación que tiene intima relación con el sistema de la oralidad en los juicios, ya que mediante el sistema del juicio oral el juez presencia directamente la realización de los debates y con ello un conocimiento directo de las partes y principalmente recepciona en

56 Barrientos Pellecer, César. Op. cit. pág. 84.

forma personal la prueba. Mediante el principio de inmediación el juez mantiene una comunicación directa con las partes recibiendo directamente de ellas el material probatorio y todos los elementos procesales mediante los cuales el juez formara su convicción para pronunciar su fallo en el proceso penal que le haya sido encomendado. De acuerdo al principio en mención el juez recibe directamente las declaraciones de las partes, presencia los careos, el examen de los testigos, las indagatorias, la exposición de los peritos, etc., observando y examinando personalmente dichos actos procesales, de tal manera que su convicción sea el resultado de su propia actividad intelectual y no la traslación de información por terceras personas. Al respecto del principio en mención Manuel de la Plaza indica que "Obedece este principio a la necesidad de que el juez o tribunal que ha de decidir el proceso tenga, desde su iniciación hasta su término, un cabal conocimiento de él. cuya exactitud depende de su inmediata comunicación con las partes y de su intervención personal y activa, inmediata también en la práctica de las pruebas..."⁵⁷ Florián, al respecto complementa lo expuesto por Manuel de la Plaza, informando que "Si el juez ha de dictar una sentencia que esté conforme con lo que resulta del proceso, es necesario que conozca directamente el material del mismo. Pero el principio de inmediación requiere prácticamente un corolario de la identidad física del juez, el juez que dicta la sentencia debe ser el mismo que ha asistido a

⁵⁷ De La Plaza, Manuel: Citado por Mario Aguirre Godoy. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. pág. 268.

los debates."⁵⁸

El principio de inmediación es recogido por el decreto 51-92 del congreso de la República, que contiene el código procesal penal, en el artículo 354 que preceptúa: "El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado a una sala próxima y representado por su defensor..."

5.- PRINCIPIO IN DUBIO, PRO REO. o FAVOR REI.

Este principio es consecuencia y directamente relacionado con el principio de inocencia, mediante el cual el juez, en caso de duda, debe de favorecer al procesado, por tanto cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certera de culpabilidad, deberá decidir en favor de éste, introduciéndose dicho principio dentro de la legislación procesal penal guatemalteca que en su artículo 14 último párrafo cuando establece "La duda favorece al imputado". Este principio tiene su aplicación máxima en el momento en que el tribunal delibera la sentencia, o sea cuando el tribunal analiza y valora la prueba, interpretándose que el acusado solo puede ser condenado si existe plena certeza de su culpabilidad, por lo contrario si no existe plena certeza de la culpabilidad del acusado, este debe de ser absuelto, aplicándose objetivamente el principio en mención.

⁵⁸ Florián, Eugenio. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. pág. 105.



El principio en relación fundamenta las siguientes características del derecho procesal penal:

- 1.- La retroactividad de la ley penal cuando favorece al reo lo cual esta regulado en el artículo 2 del código penal, decreto 17-73 del Congreso de la República; en el artículo 15 de la constitución política de la República y en el artículo 9 de la convención Americana sobre derechos humanos, pacto de San José.*
- 2.- La reformatio In Peius, que se refiere a cuando una resolución judicial haya sido recurrida por el procesado o por otro en su favor, dicha resolución no puede ser modificada en perjuicio del procesado, salvo cuando los motivos sean sobre intereses civiles, tal como lo regula el artículo 422 del Código Procesal penal.*
- 3.- La carga de la prueba, se encuentra a cargo del Ministerio Público, aún en lo que se relaciona a favor del imputado, en cuanto a esto se regula en el artículo 181 del código procesal penal lo que se refiere a que el Ministerio Público tiene el deber de averiguar la verdad a través de las pruebas pertinentes y el artículo 290.*
- 4.- La falta de certeza sobre la culpabilidad del procesado, debe de traducirse en una sentencia absolutoria, puesto que el estado de inocencia no ha podido ser destruido.*
- 5.- Que en materia procesal penal es posible la interpretación extensiva y analógica cuando favorezca la libertad del imputado. Tal y como lo regula el artículo 388 del código procesal penal.*

El tratadista Guissepe Bettiol, citado por César Barrientos Pellecer, señala que "El principio favor rei, conocido más en nuestro medio como *In Dubio pro reo*, es básico de toda legislación procesal y que no puede haber estado auténticamente libre y democrático si no acoge este postulado."⁵⁹

6.- PRINCIPIO DE LA SANA CRITICA RAZONADA.

El principio de la sana critica razonada, se refiere a la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana critica, interpretando constantemente el sentido de la ley, dándose a la tarea de sistetisar y valorar, reflexionar y analizar para concluir con una obligada argumentación jurídica. La sana critica razonada, destierra el mecanicismo de la función judicial, puesto que el formulismo juridico deteriora la justicia, llegando en algunos casos hasta el grado de destruir el estado de inocencia de las personas sujetas a proceso penal, evadiendo la responsabilidad del fallo, en formulas preparadas en un precepto legal. El principio de la sana critica razonada obliga al juzgador a tomar en cuenta los objetivos sociales, introduciéndose de una manera analítica y reflexiva en la realidad dinámica de cada caso, creando un proceso de interpretación en conección con los principios y garantías constitucionales y procesales, sin dejar de lado los valores éticos acordes con el sistema juridico, mediante los cuales se llegue a una sentencia que

⁵⁹ Guissepe Bettiol; citado por César Barrientos Pellecer. DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. pág. 88.

expresa la convicción formada por el juez a través de la comparación mental y la interrelación de la acusación, la defensa, el análisis y valoración de las pruebas y una interpretación dinámica de la ley. Al respecto el Licenciado César Barrientos Pellecer expresa que "En nuestro medio la sana crítica se ha desvirtuado por el mantenimiento de los criterios de prueba tasada o legal; por esa razón, el Código Procesal PENALAGREGO el adjetivo de "Razonada", que evita la falta de tópicos que limiten la interpretación. y obliga a la argumentación jurídica."⁶⁰

El juez en base al principio en mención debe tomar en cuenta y respetar las leyes de la lógica y la experiencia, fijando su atención, en todo caso, en el debate y analizando las leyes y doctrinas que tienen relación con el litigio. El artículo 186 del código procesal penal, decreto 51-92 del Congreso de la República indica; "Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pueden someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este código." así mismo el artículo 385 del mismo cuerpo legal establece que "Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de

⁶⁰ Barrientos Pellecer, César. Op. Cit. pág. 129.

votos...". indicando en el artículo 389 del cuerpo legal en mención que entre los requisitos de la sentencia, entre otros debe de contener " 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado. 4) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver."

El principio de la sana crítica razonada le impone al juzgador el deber de precisar en los autos y las sentencias, cuales fueron los motivos y los razonamientos que fundamentaron la decisión, lo cual obliga a la reflexión y a poner suma atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tienen relación con el litigio.

7.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

Este principio se fundamenta en la necesidad política de que el pueblo, a cuyo nombre se imparte la justicia, este debidamente informado, y a que el imputado tiene derecho a que se le juzgue en forma pública. El principio de publicidad se constituye como una garantía del procesado, puesto que la función de los operadores de la justicia al saberse controlados, realizarán con mayor responsabilidad su función judicial.

El principio de publicidad coadyuva a que los jueces al dictar sus fallos lo hagan de manera responsable y reflexiva, buscando transparencia en sus decisiones, y evitando arbitrariedades que solo causan descredito para la administración de justicia. El principio en mención es característica de los sistemas democráticos, donde el sistema de

derecho busca la seguridad, la libertad, la igualdad y el bien común, constituyéndose como el pilar del sistema acusatorio, donde la participación de la población en el control sobre la administración de justicia se lleva a cabo mediante la información que solo el principio de publicidad hace efectivo.

En la convención Americana sobre derechos humanos, Pacto de San José, sobre el principio que venimos estudiando, establece en el artículo 8 inciso 5 que "El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para reservar los intereses de la justicia.". Así mismo éste principio se encuentra recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 10 establece "toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal." y en su artículo 11 inciso 1 cuando se establece que "Toda persona acusada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público...". El principio que hemos venido estudiando también se encuentra recogido por la Constitución Política de la República en el artículo 14 segundo párrafo, donde se establece que "El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin

reserva alguna y en forma inmediata.". En cuanto al código procesal penal, decreto 51-92 del Congreso de la República, este principio se recoge en el artículo 12 que indica "La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública..." indicando en dicho artículo lo referente a las reservas que la ley puede establecer en relación a la publicidad de las actuaciones diciendo: "Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley." En cuanto a esta disposición legal, el principio de publicidad se ve restringido cuando la publicidad entorpezca o ponga en peligro la investigación que se esta realizando para llegar a la verdad real, debiéndose guardar reserva sobre los actos y actuaciones de tal manera que no se vea vulnerado el derecho de defensa del imputado y en peligro la investigación. El artículo 314 del Código procesal penal, decreto 51-92 del Congreso de la República, al respecto indica "Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se le hayan acordado intervención en el procedimiento, los defensores y mandatarios." No obstante, quienes tengan conocimientos de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva...". De tal manera que en lo que respecta a las actuaciones en la fase preparatoria y en la fase intermedia la publicidad queda restringida al conocimiento únicamente de las partes, ya que es a estas a quienes interesa lo actuado, garantizando la defensa del imputado como resultado de la presunción de que

este es inocente de los hechos que se le indican, guardando el equilibrio debido con la función del Ministerio Público que persigue en estas fases del proceso fundamentar la acusación.

El código procesal penal recoge el principio de publicidad en toda su plenitud en la fase del debate, al preceptuar en el artículo 356 que "El debate será público..." Sin embargo por razones de moral, de orden público y de seguridad de menores indica dicho artículo "...pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas..." Por lo que consideramos que la publicidad es relativa puesto que la ley contempla los casos en que esta puede ser restringida, quedado en los casos contemplados sin efecto dicho principio.

8.- PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Este principio equivale al equilibrio mediante el cual las partes deben tener las mismas oportunidades mediante un trato igual ante circunstancias iguales, dando lugar a que por un lado se ejercite, en el proceso penal, la acción penal y que en correspondencia equilibrada a esta el derecho de defensa; de tal manera que tanto el acusador como el acusado, deben de tener iguales oportunidades en el proceso penal, uno para sostener su inocencia y otro para probar la acusación que fórmula.

El principio de igualdad esta contenido en la Constitución Política de la República en el artículo 4 cuando establece que "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y

derechos..." esta norma general la desarrolla el código procesal penal en el artículo 21 al establecer que "Quienes se encuentren sometidos a proceso gozaran de las garantías y derechos que la constitución y las leyes establecen, sin discriminación." en la Declaración Universal de los Derechos Humanos ratificada por Guatemala se establece en el artículo 7 que "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley..." Así mismo en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también se regula lo referente a la igualdad ante la ley.

9.- PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

A este principio también se le denomina contradictorio, y es aquel mediante el cual las partes tienen la oportunidad de intervenir en el proceso, y que dentro de la controversia cada una de ellas den impulso al proceso bajo la dirección del juzgador. El principio de contradicción garantiza la actividad de las partes dentro del proceso, regulando una libre y abierta contradicción entre la acusación y la defensa; permitiendo por un lado al imputado hacer valer los derechos que la Constitución de la República y la ley procesal penal le garantiza, siendo presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia pasada por cosa juzgada.

Al respecto el Licenciado César Barrientos Pellecer informa "El contradictorio empieza realmente con la formulación de la acusación por parte del Ministerio

Público, después de agotada la fase de investigación y al final de la intermedia, que precisamente se orienta a determinar si procede o no la apertura del debate: por tal razón en las dos primeras etapas procesales no generan material factual para fundamentar la decisión del tribunal. La sentencia, entonces, depende de la valoración que los tres jueces del tribunal respectivo hagan sobre lo hecho y dicho en su presencia durante el debate."⁶¹

El principio de contradicción deriva en derechos para las partes tales como:

- 1.- Derecho de las partes a mantener una comunicación directa con el juzgador;
- 2.- Derecho de las partes de aportar sus respectivos medios de prueba y a contradecir los aportados por la parte contraria;
- 3.- El derecho de fiscalizar la prueba;
- 4.- El derecho de presentar en forma verbal ante el tribunal de sentencia los medios de prueba mediante los cuales se refute los argumentos contrarios;
- 5.- El derecho a que solo se consideren como medios de prueba los que se presentan en forma verbal ante el tribunal de sentencia.

10.- PROHIBICIÓN DE DECLARAR CONTRA SI MISMO.

El Licenciado César Barrientos Pellecer en cuanto a la declaración del sindicato nos informa que "La declaración del sindicato es un acto voluntario y un derecho mediante

⁶¹ *Ibidem.* pág. 107.

el cual, si lo desea, puede alegar en su favor, exponer las circunstancias que lo ubiquen en causas de inculpabilidad o en inimputabilidad..."⁶² dicho lo anterior se deduce que la declaración del sindicado siendo un acto de naturaleza voluntaria lejos de ser un medio de prueba, se constituye como un medio de defensa, por lo que en el artículo 85 del código procesal penal decreto 51-92, se establece que "El sindicado no será protestado, sino simplemente amonestado para decir la verdad..." de tal manera que el procesado tiene la libertad de declarar como presunto inocente que es por mandato constitucional, indicando el referido artículo que "No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa..." indicando a demás que "Tampoco se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinararlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.". De lo antes preceptuado se deduce que el poder estatal de recurrir a la fuerza para obtener la confesión o una declaración tendiente a descubrir la verdad del hecho que se investiga esta prohibido por la ley, que se convierte en una garantía de defensa del procesado tendiente a sostenerle su derecho a que se le presuma su inocencia, teniendo su mayor expresión en el artículo 16 de la constitución política cuando indica que "En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma..." así mismo el artículo 15 del código procesal penal, decreto 51-92 del congreso de la República indica que "El imputado no puede ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable..." la

62 Ibidem. pág. 110.

negativa del procesado a declarar no debe tomarse como un indicio de culpabilidad, en el sentido de que se acepten los hechos que se le imputan, si no el resultado que su situación real le contrae, afectándolo emocionalmente, y que podría llevarlo al grado incluso de declarar en contra de si mismo. entorpeciendo si esta declaración fuera aceptada como prueba, la averiguación de la verdad histórica del hecho, por lo que nuestra ley procesal vigente, toma la declaración del procesado en la fase de instrucción como mera información, no dispensando al juez de instrucción de la práctica de todas las diligencias necesarias para establecer la verdad de los hechos que el procesado a aceptado y que estos sean constitutivos de delito. Sin tomar en cuenta que en todo caso, será el tribunal de sentencia el que examine si el procesado que haya aceptado o confesados los hechos que se le imputan es realmente el autor de los hechos delictivos, violando si no fuera así, flagrantemente el principio de presunción de inocencia que regula nuestra ley.

11.- DERECHOS INDIVIDUALES.

Manuel Ossorio y Florit, define los derechos individuales, como: "el conjunto de aquellos de que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes. Se consagran en las cartas fundamentales de todos los países civilizados. Son derechos individuales, entre otros: el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad ante la ley, al trabajo, a la libertad de pensamiento, de expresión, de reunión, de

asociación, de circulación, de defensa en juicio." es Los derechos individuales han venido siendo reconocidos por las diferentes legislaciones del mundo y aplicados a la administración de justicia, regulándose el principio de inocencia o presunción de inocencia como derecho fundamental del ser humano que esta sujeto a proceso, así la declaración universal de Derechos Humanos, en el art. 11 del inciso 1, regula que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad..." En la convención americana sobre derechos Humanos, ratificada por Guatemala, entre los derechos civiles y políticos menciona el derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, a las garantías judiciales, igualdad ante la ley, etc; entre las garantías judiciales regula en especial para el presente trabajo lo referente a la presunción de inocencia. La constitución política de la república en el título II regula lo referente a los derechos humanos, y que en el capítulo I referente a los Derechos individuales las garantías respecto a la vida, la libertad, la seguridad de las personas, garantías que protegen a la persona vinculada al proceso penal, regulando entre otros derechos del procesado el que se presuma su inocencia, según lo establece el art. 14 de ese cuerpo legal. Sin Embargo, estando garantizadas en nuestras leyes estos medios que son de mera defensa par el procesado, es preocupante el hecho que en la práctica estos no son aplicados, violandose de una manera flagrante los derechos humanos de los procesados.

12.- DETENCION LEGAL.

Con respecto a la detención, el doctor en derecho Alberto Herrarte manifiesta que "Es una medida por medio de la cual se priva a una persona transitoriamente de su libertad con el objeto de evitar su fuga y asegurar la investigación..."⁶⁴ Sin embargo para que esa privación de libertad en forma transitoria sea legal debe de ser operada mediando los presupuestos que la ley regula para que se haga efectiva esta medida precautoria, que siendo restrictiva de la libertad individual debe de ser regulada adecuadamente para evitar el abuso.

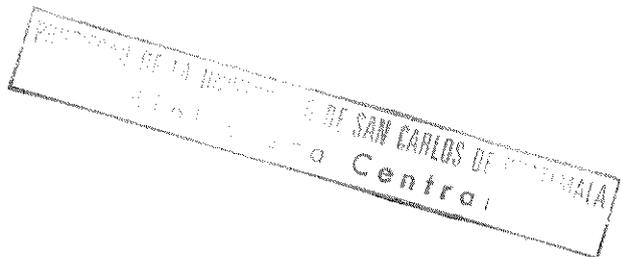
La Constitución Política de la República en el artículo 6 establece los presupuestos para que la detención de una persona sea considerada como legal, cuando indica que "Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad..." Así mismo el artículo 57 del Código Procesal Penal vigente establece que "La policía deberá aprehender a quien sorprenda en flagrante delito o persiga inmediateamente después de la comisión de un hecho punible. En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediateamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía

⁶⁴ Herrarte González, Alberto. Op. Cit. pág. 220.

o a la autoridad judicial más próxima. El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado, al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento..." De los artículos anteriormente enunciados, se deduce que la detención se considera legal cuando se apega a los requisitos siguientes:

- 1.- Que la detención debe ordenarse únicamente por causa de delito o falta.
- 2.- Que debe proceder orden librada con apego a la ley.
- 3.- Que la orden únicamente debe librarse por autoridad judicial competente.
- 4.- Que la orden debe constar por escrito.
- 5.- Que los detenidos deberán ser presentados ante autoridad competente en un plazo que no exceda de seis horas.
- 6.- Que los detenidos deberán quedar sujetos a la autoridad competente.
- 7.- Que las personas deben ser detenidas por autoridad competente en caso de flagrante delito o falta; y
- 8.- En caso de flagrante delito o falta la ley autoriza a practicar la aprehensión a persona particular (acción popular).

Es importante hacer mención de que el hecho de que una persona sea arrehandida legalmente, no significa que sea culpable del hecho que se le sindicó ya que su culpabilidad se debe de establecer mediante el debido proceso y a través de una sentencia condenatoria, antes de lo cual por imperativo constitucional y principio universal se presume inocente.



CAPITULO V

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. (Artículo 12 de la Constitución Política de la República. 1985)

- 1.- *Las medidas sustitutivas contenidas en el decreto 51-92 del Congreso de la República, reformado por el decreto 32-96 del Congreso de la República.*

Con la vigencia del código procesal penal decreto 51-92 del Congreso de la República se crean nuevos esquemas dentro del estado de derecho guatemalteco, abandonando procedimientos obsoletos, que ya no respondían a las necesidades de justicia y bienestar social. La incorporación a los procedimientos penales de garantías que impulsan el respeto a los derechos humanos, orientan un trato más digno al individuo sujeto a proceso por la imputación de hechos delictivos, cituandose dentro del proceso como sujeto con derechos y facultades que la ley le

garantiza, evitando arbitrariedades de los órganos encargados de la administración de justicia mediante mecanismos que le dan transparencia al proceso, y con la observancia de principios como los ya tratados en el presente trabajo.

El Licenciado Barrientos Pellecer al respecto nos informa que "El decreto 51-92 establece la forma en que ha de desarrollarse el proceso penal y realizar por ese medio el *ius puniendi*. La restauración del derecho quebrantado y la imposición de penas a los autores de delitos, persigue promover el respeto a la ley y fortalecer los canales racionales para definir conflictos por las vías legales y generar confianza en las instituciones públicas. Como puede colegirse, existe una relación substancial entre justicia penal y democracia."⁶⁵ Indicando así mismo que " El derogado decreto legislativo 52-73 seguía los lineamientos de un positivismo obsoleto y desfigurado, con fuertes raíces en el derecho colonial español. semisecreto, escrito, con un juez pesquisidor y, tanto con su forma como por la cultura formalista predominante, se ubicó dentro del sistema inquisitivo más tradicional."⁶⁶

El código procesal penal vigente impulsa el sistema acusatorio en el cual el Ministerio Público es la institución encargada de ejercer la acción penal y la investigación bajo control jurisdiccional, fundando el sistema de justicia procesal penal en

⁶⁵ Barrientos Pellecer, César. Op. Cit. pág. 20.

⁶⁶ Ibidem. pág. 21.

base a garantías y principios tales como publicidad, inmediación, contradicción, continuidad, concentración, oralidad, defensa y el PRINCIPIO DE INOCENCIA sobre el cual gira el presente trabajo y que ha sido vulnerado por la reforma introducida por adición al artículo 264, por el decreto 32-96 del Congreso de la República, que a criterio del ponente crean retroceso y perpetúan formas contenidas en el código procesal penal derogado y que han quedado obsoletas, y habían sido superadas hasta antes de la reforma indicada. En relación a lo anterior el Licenciado Barrientos Pellecer, en forma anticipada había indicado que "...se advierte sobre el peligro de que las modificaciones que se hagan al código puedan abrir espacios encaminados a paralizar la reforma, perpetuar formas obsoletas y retroceder en la construcción de un verdadero y moderno sistema de justicia acusatorio, propósito del código procesal penal en vigor... la modificación puede llevarnos al reforsamiento del sistema inquisitivo y a desobligar al Estado en lo que se refiere al fortalecimiento del poder judicial..."⁶⁷

En cuanto a las medidas sustitutivas que se regulan en el artículo 264 del Código Procesal Penal Vigente, estas se constituyen como medidas alternativas que tienen como objetivo hacer prevalecer el principio de inocencia e imponer al sindicado una medida menos dañina que asegure la presencia del sindicado en el proceso y que

⁶⁷ Ibidem. pág. 28.

sustituya la deprivación provisional, haciendo prevalecer la libertad personal del sindicado, que se presume inocente, hasta que mediante el juicio se establezca en definitiva su inocencia o su culpabilidad. El artículo 264 del código procesal penal establece "Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

- 1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- 2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- 4) La prohibición de salir sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- 6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- 7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores,

constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas."

Así mismo establece el artículo citado, en un afán de mantener una política criminal que limite la libertad del procesado en lo más mínimo, que "El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o SE IMPONDRAN MEDIDAS CUYO CUMPLIMIENTO FUERE IMPOSIBLE. EN ESPECIAL, EVITARA LA IMPOSICION DE UNA CAUSION ECONOMICA CUANDO EL ESTADO DE POBREZA O LA CARENCIA DE MEDIOS DEL IMPUTADO IMPIDAN LA PRESTACION . En casos especiales, se PODRA TAMBIEN PRESCINDIR DE TODA MEDIDA DE COERCION, CUANDO LA SIMPLE PROMESA DEL IMPUTADO DE SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad." (El subrayado es del ponente)

De tal manera la ley procesal penal vigente resolvía el problema del uso excesivo de la prisión provisional, regulando en forma amplia alternativas, que desterraban el sistema inquisitivo y dan impulso al sistema acusatorio que fundamenta su desarrollo en el PRINCIPIO DE INOCENCIA, el cual se fortalecía con la aplicación EXCEPCIONAL DE LA PRISION PROVISIONAL, que solo se constituye en el cumplimiento de penas de prisión anticipada con los efectos negativos que produce para el sindicato de un hecho delictuoso y que se extiende a su familia.

De lo cual nos informa el Licenciado Barrientos Pellecer, cuando cita a Carranza, Elías informando que "Los efectos de deterioro que ejerce la prisión sobre quienes son objeto de ella, los de traslación de la pena a familiares y allegados del proceso y los resultados negativos que revierten sobre la comunidad, además de su alto costo, son razones válidas para reducir su uso"⁶⁸ Como se ha indicado el código procesal penal vigente que impulsa el sistema acusatorio y que parte de la presunción de inocencia del sindicado de un ilícito penal, perseguía la aplicación de la prisión provisional en casos excepcionales donde se establecieran los supuestos que se desprenden de los artículos siguientes:

Artículo 259 "Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso."

PRESUPUESTO A:

Que medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

⁶⁸ Ibidem. pág. 36.

Y el artículo 261 "En los delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculación de averiguación de la verdad. No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tenga prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción."

PRESUPUESTO B:

Que exista peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad:

PRESUPUESTO C:

Que existan indicios suficientes de criminalidad y que el delito que se le imputa sea grave, sancionado con pena de prisión o bien que el hecho haya causado grave daño a la víctima.

(Los artículos citados son del código procesal penal vigente.)

Con base en la valoración de los presupuestos que han quedado mencionados el órgano jurisdiccional resuelve sobre la aplicación de las medidas sustitutivas de prisión reguladas en el artículo 264 del código procesal penal, que con la amplitud con que están reguladas establecen de buena forma una situación para cada caso concreto donde por su mayor o menor gravedad, y que no sea necesaria la prisión provisional --que debe ser excepcional--, se aplique una de ellas o bien varias, tal y como

ha quedado establecido, olvidándose la regla general del sistema inquisitivo que parte de la culpabilidad del sindicado, donde la prisión preventiva es la formula que se constituye en penas anticipadas e inútiles, en grave perjuicio para el sindicado y su familia y para el sistema judicial, que lejos de administrar justicia, hace daño a la sociedad creando resentimiento e impunidad.

Tal es el espíritu de justicia y avanzada del código procesal penal vigente que en el artículo 264, antes citado, se establece la excepcionalidad de la prisión provisional y el derecho inalienable del ser humano a gozar de su libertad, fortaleciendo de esta manera el principio de inocencia, cuando establece que "...no se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible." y que "En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación." y aun más, indica que "En casos especiales --aunque no se mencionan-- se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad."

- 2.- *Análisis jurídico de la violación del principio de inocencia mediante la reforma del artículo 264 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República, por el decreto 32-96 del Congreso de la República.-*

*Iniciaremos el análisis del presente tema reflexionando sobre lo que apunta el Licenciado César Barrientos Pellecer cuando indica "No es posible concebir, hoy día, un estado democrático, constitucional y republicano que renuncie a garantizar y desarrollar los derechos fundamentales del hombre. La Declaración Universal de los Derechos Humanos numerosos convenios y tratados internacionales han dejado de tener un valor moral para transformarse en deberes y obligaciones concretas de cada uno de los Estados de la Comunidad Internacional. Estos Derechos solo existen en un marco jurídico donde se proclama y hacen realidad humana concreta. Toda reflexión sobre la eficiencia de un sistema jurídico de promoción y cristalización de los Derechos Humanos parte de la consideración de la realidad, y en caso del sistema penal inquisitivo y semisecreto que se sustituyó es incontestable QUE NO SATISFACE NI CUMPLE LAS GARANTIAS PROCESALES MODERNAS."*⁶⁹ (El subrayado es del ponente).

El Código Procesal Penal vigente, nace con el propósito de establecer, entre otros, una política criminal cuya finalidad es la protección real de los

⁶⁹ Ibidem. pág. 62

derechos humanos, impulsando garantías previstas en la constitución política de la república que buscan garantizarle al procesado un trato que disipe la degradación de su dignidad y aleje las arbitrariedades que se puedan dar en la administración de la justicia, situación que se hace concreta en un Estado Democrático que busca la libertad, la igualdad, la dignidad y la protección de la vida humana. El Código en mención busca humanizar la justicia penal mediante instituciones que en forma alternativa sean aplicables al procesado con el afán de causarle el menor daño posible en la aplicación del Jus Puniendi, reconociendo que en esencia, tal y como lo establecen la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así mismo la Constitución política de la República, a todo sindicado de un ilícito penal se le PRESUME INOCENTE hasta que una sentencia condenatoria declare lo contrario, de lo que se desprende que si es inocente debe de ser tratado como tal, incluso garantizandole el derecho a su libertad que es el valuarte máspreciado del ser humano.

En nuestro sistema jurídico penal se ha enraizado la presunción de culpabilidad, tanto en el razonamiento de los administradores de justicia, como formula mecánica de evadir su responsabilidad, falta de criterio y presiones exteriores, incluso hasta indiferencia en el desempeño de su función, como en los encargados de legislar quienes en un afán

político proclaman la libertad, la igualdad y la justicia, pero que mediante reformas a la ley, en el presente caso en lo que se refiere a la reforma del artículo 264 que contiene las medidas sustitutivas de prisión, atentan flagrantemente contra los derechos humanos de los procesados.

El código procesal penal vigente en un afán de proteger y garantizar la libertad de las personas, aun estando sujetas a proceso penal, impulsaba la plena vigencia del PRINCIPIO DE INOCENCIA, regulando en el artículo 264 las llamadas medidas sustitutivas de prisión, como formas alternativas de causar el menor daño posible al procesado al evitar los efectos negativos que sobre este ejerce la prisión, poniendo en peligro su estabilidad emocional, laboral, y por ende económica y familiar, entendiéndose que con ello se crea incluso el peligro de la desintegración familiar, con sus fatales consecuencias.

Las medidas sustitutivas de prisión solucionaban la excesiva aplicación de la prisión provisional propia de sistemas penales de tipo inquisitivo, que como ya hemos mencionado, se desarrollan en gobiernos totalitarios que ven al sindicado como objeto del proceso, negándole derechos que como ser humanos le corresponden.

El código procesal penal vigente impulsa el sistema acusatorio que parte del principio que establece la presunción de inocencia del procesado, con lo cual se establece en el artículo 264 el DERECHO (no beneficio) de gozar de una medida sustitutiva de

prisión, para lo cual era únicamente necesario el requisito de ASEGURAR LA PRESENCIA DEL IMPUTADO EN EL PROCESO. Sin embargo con la reforma que el decreto 32-96 del Congreso de la República introduce al artículo en mención se desvirtúa el espíritu de la nueva legislación procesal, DE RESTRINGIR EN LO MENOS POSIBLE LA LIBERTAD DEL IMPUTADO PUESTO QUE ESTE POR PRINCIPIO E IMPERATIVO LEGAL SE PRESUME QUE ES INOCENTE DEL HECHOS QUE SE LE IMPUTA, y la ley busca únicamente asegurar su presencia en el proceso, mientras se investiga el hecho.

En este orden de ideas el ponente considera que con la reforma al artículo 264 del código procesal penal, introducida por el decreto 32-96 del Congreso de la República, el cual establece en su artículo 18 que "No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de 12 años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado. También quedan excluidos de las medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el capítulo VII del decreto No. 48-92 del Congreso de la República, ley contra la Narcoactividad.

Las medidas sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. En caso de los delitos contra el patrimonio, la

aplicación del inciso séptimo de este artículo deberá guardar una relación proporcional con el daño causado." Se han tomado medidas demasiado injustas y represivas, puesto que un sujeto que se vea relacionado a un ilícito penal de esta naturaleza no necesariamente significa que este haya sido el autor responsable de dicho hecho, por lo que la limitante legal de que se le otorgue una medida sustitutiva de prisión, viola gravemente el principio de inocencia, lo que al respecto nos informa el Doctor Alberto Herrarte cuando indica "Las medidas coercitivas personales y en especial la prisión preventiva han sido objeto de severas críticas, por expresarse que implican una penalidad anticipada y están en abierta contradicción con el principio de INOCENCIA en virtud del cual a toda persona se le supone honrada mientras no se pruebe lo contrario." 70 Las reformas en mención considero que realmente son una representación documental del retroceso hacia medidas inquisitivas que parten de la culpabilidad de la persona a la que se le atribuyen dichos delitos, sin que se de la oportunidad de que se valore la racionalidad de la medida, PUES EL SOLO HECHO DE QUE A UNA PERSONA SE LE IMPUTEN LOS DELITOS APUNTADOS LA HACE MERECEDORA DE UNA CONDENA ANTICIPADA Y SE LE CONSIDERE CULPABLE DE DICHOS ILICITOS PENALES, VIOLANDO FLAGRANTEMENTE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y ANTICIPANDOSE A LA SENTENCIA. Estas limitaciones legales lejos de acercarnos a un sistema democrático y a un tipo de

70 Herrarte González, Alberto. Op. cit. pág. 223.

proceso penal acusatorio, nos ligan a procedimientos obsoletos de tipo inquisitivo, en donde el procesado, antes de que se dicte sentencia, es considerado como culpable y tratado como tal. Observando que con la reforma en mención ni siquiera se valoran los méritos racionales para la imposición de la medida cautelar de prisión.

*Finalizo mi exposición dejando a la reflexión la máxima de San Agustín, que denuncia "...la pobreza del intelecto humano, que nos constriñe a castigar para saber si uno debe de ser castigado."*⁷¹

⁷¹ Citado por Herrarte González, Alberto. *Loc. cit.*

CONCLUSIONES

- 1.- Históricamente a raíz de los atropellos que el ser humano a realizado en contra de sus semejantes, esclavizándolos, denigrándolos en su persona física o moral, este ha luchado por que se desarrollen mecanismos legales en los que se reconozcan derechos que son inherentes al ser humano, lo que da origen al apareamiento de documentos en los que se plasman los antecedentes de la legislación específica sobre derechos humanos.
- 2.- Que los documentos en donde han quedado plasmados los derechos que la ley le reconoce al ser humano, han sido consecuencia de movimientos sociales en donde la participación del pueblo en busca de dichas reivindicaciones es el requisito esencial del resultado de los mismos, tal es el caso de la Magna Carta inglesa de 1215; La declaración de derechos de Virginia de 1776; La Constitución de Los Estados Unidos de Norte América de 1787, y La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que surgen como consecuencia de la Revolución francesa de 1789.
- 3.- De que el hecho de que a una persona se le atribuya la comisión de un ilícito penal y que como consecuencia se le sujete a proceso, no pierde su calidad de ser humano y por ende goza de los derechos inherentes al mismo, y que se han reconocido en documentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizándose entre otros como principio Universal el de INOCENCIA.

- 4.- El principio de INOCENCIA es una garantía constitucional y procesal de Derecho Público, mediante la cual a toda persona se le presume inocente hasta que se establezca lo contrario en un juicio en donde se observen las formalidades y garantías que la ley establece.
- 5.- Mediante el principio de INOCENCIA a todo sindicado de un ilícito penal se le debe tratar como inocente protegiéndolo en su libertad, seguridad y dignidad.
- 6.- Con la vigencia del decreto 51-92 del Congreso de la República que contiene el Código procesal penal, se impulsa el sistema penal de tipo Acusatorio el cual parte del PRINCIPIO DE INOCENCIA, y que regula instituciones fundamentales como las Denominadas Medidas Sustitutivas de Prisión, mediante la cual se fortalece dicho principio.
- 7.- Con la reforma del artículo 264 del código procesal penal vigente, introducida por el decreto 32-96 del Congreso de la República, se parte de la presunción de culpabilidad del procesado, anticipándole una condena, violando flagrantemente el principio de inocencia y anticipándose a la sentencia.
- 8.- La reforma del artículo 264 del código procesal penal vigente, introducida por el decreto 32-96 del congreso de la república, nos liga a procedimientos de tipo inquisitivo, en donde la persona a la que se le atribuye un hecho delictivo, antes de la sentencia, ya la mencionada reforma lo considera como culpable y tratado como tal.

9.- Que mediante la aplicación de medidas sustitutivas de prisión que restrinjan en lo menos posible la libertad del procesado, se fortalece el principio de inocencia, y no solo se garantiza la pronta y exacta aplicación de la ley sino la búsqueda de la justicia.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS:

- 1.- Albeño Ovando, Gladys Yolanda. *DERECHO PROCESAL PENAL. Implantación del Juicio Oral al Proceso Penal Guatemalteco.* Editorial Llerena, S. A. 1994.
- 2.- Aguirre Godoy, Mario. *DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I.* Centro Editorial Vile, Guatemala. 1990.
- 3.- Alcalá, Zamora y Castillo, Niceto. *DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo I.* Editores Guillermo Kraft, Buenos Aires, Argentina. 1945.
- 4.- Barrientos Pellecer, César Ricardo. *DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.* Magna Terra Editores. 1995
- 5.- Bauman, Jurgen. *DERECHO PROCESAL PENAL. Conceptos Fundamentales y Principios Procesales.* Editorial de Palma, Argentina 1989.
- 6.- Binder Barizza, Alberto. *INTRODUCCION AL DERECHO PROCESAL PENAL. AD-HOC.* Primera Edición, abril de 1993. Editorial, *By Ad-hoc.* S.R.L. Buenos Aires, Argentina.
- 7.- Binder Barrizza, Alberto. *PROCESO PENAL. Programa para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia.* Ilanud Forcap, San José, Costa Rica. 1991.
- 8.- Brenes Córdova, Alberto. *HISTORIA DEL DERECHO.* Tipografía Gutenberg. Costa Rica. 1929

- 9.- Douglas O., William. *UNA LEY DE DERECHOS VIVIENTES*. Editorial Indice, Buenos Aires, Argentina. 1961.
- 10.- Florian, Eugenio. *ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL*. Librería Bosch, Barcelona, España. 1937.
- 11.- Herrarte González, Alberto. *DERECHO PROCESAL PENAL. El Procedimiento Penal Guatemalteco*. Editorial José de Pineda Ibarra, Guatemala. 1993.
- 12.- Ilanud. *DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINSTRACION DE JUSTICIA PENAL*, San José de Costa Rica. 1991.
- 13.- Lujián Muñoz, Jorge. *INICIO DEL DOMINIO ESPAÑOL EN INDIAS*. Editorial Universitaria, Colección Textos. Volumen número cuatro. 1987.
- 14.- Martínez Pelaez, Severo. *LA PATRIA DEL CRIOLLO*. Ensayo de la Interpretación de la Realidad Colonial Guatemalteca, Editorial Universitaria. Centroamérica. (EDUCA); sexta edición. 1979.
- 15.- Roscoe Pound. *EVOLUCION DE LA LIBERTAD*. Editorial Limuzawiley. S. A., Arcos de Belén 75, México. D. F. 1964.
- 16.- Valenzuela O. Wilfredo. *LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo I y II*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 1993.

- 17.- Vélez Maricónde, Alfredo. *DERECHO PROCESAL PENAL*. Tomos I y II. Segunda Edición. Barcelona, España. Editorial Lerner. 1968.
- 18.- Zenteno Barillas, Julio César. *INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS*. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1986.

DICCIONARIOS:

- 1.- *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Ossorio y Florit. Manuel. Editorial Helietta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981.
- 2.- *Diccionario de Derecho Usual*., Cabanellas, Guillermo. Décima Edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial Elista. S.R.L. 1976.
- 3.- *Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española*. Segunda Edición. Madrid, España. Editorial Espasa-calpe, S. A. 1975.
- 4.- *Diccionario Enciclopédico Sopena*., Sopena, Ramón. Tomo II. Editorial Ramón Sopena. S. A., España. 1954.

TESIS:

- 1.- García Guillermo, Miguel Ángel. *Naturaleza Jurídica de la Instrucción en el Proceso Penal (y reformas aconsejables en el medio jurídico guatemalteco.)* Universidad de San Carlos de Guatemala. 1974.

- 2.- *Palacios Colindres. Norma Judith. Principios y Garantías del Sistema Procesal Penal Decreto 51-92. Del Congreso de la República de Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1994.*
- 3.- *Villatoro Díaz. Walter Oliver. Los Principios que informan al Proceso Penal Guatemalteco. Decreto 51-92 Del Congreso de la República de Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1995.*

LEGISLACION CONSULTADA:

- 1.- *Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.*
- 2.- *Código Procesal Penal. Decreto 51-92 Del Congreso de la República de Guatemala.*
- 3.- *Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 Del Congreso de la República de Guatemala.*
- 4.- *Ley de Amparo. Exhibición Personal y Constitucionalidad. decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.*
- 5.- *Declaración Universal de los Derechos Humanos.*
- 6.- *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Capítulos I, II y III.*